

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“QUÉ DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE LO  
FAMILIAR PARA FIJAR LA PENSIÓN  
ALIMENTISTA”**

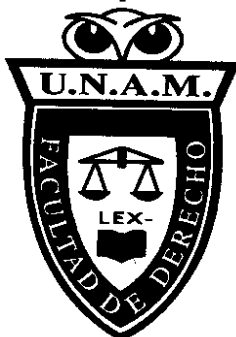
**TE S I S**

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ANTONIO LUIS MANCILLA LEYTE**

**ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# QUÉ DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTISTA

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO 1

#### CONCEPTOS Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS

1. Conceptos relacionados con el tema. ....	1
A. Concepto de alimentos.....	1
B. Obligación alimenticia.....	5
C. Pensión alimenticia.....	8
2. Antecedentes históricos de los alimentos.....	10
A. Roma. ....	10
B. Francia.....	15
C. España.....	24
D. México.....	29

### CAPÍTULO 2

#### CLASIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

1. Generalidades de la obligación alimenticia. ....	36
2. Naturaleza jurídica. ....	39
3. Clasificación de los alimentos. ....	42
4. Contenido de la obligación referida.....	53

A. Comida.....	56
B. Vestido.....	58
C. Habitación.....	62
D. Educación.....	66
E. Asistencia médica.....	67
F. Procuración de oficio.....	72

### **CAPÍTULO 3**

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO QUE EN LA ACTUALIDAD TOMA EN CUENTA EL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

1. Criterios prácticos y jurídicos que en la actualidad toma en cuenta el juez de lo familiar para fijar la pensión alimenticia.....	77
2. Regulación jurídica de la pensión alimenticia en el Código Civil para el Distrito Federal.....	82
3. Regulación jurídica de la pensión alimenticia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	88
4. Regulación en el Código Penal para el Distrito Federal.....	91
5. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.....	94
6. Ordenamientos Internacionales.....	103
7. Lo que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.....	110

## CAPÍTULO 4

### QUÉ DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTISTA

1. El poder omnímodo del Juez de lo Familiar.....	115
2. El interés superior del menor.....	122
3. Qué debe tomar en cuenta el Juez de lo Familiar, cuando el deudor Alimentista es no asalariado.....	129
4. Qué debe tomar en cuenta el Juez de lo Familiar, cuando el deudor alimentista es asalariado.....	132
5. Lo que procede en caso de terminación del concubinato para fijar la pensión alimentista.....	134
6. Lo que debe proceder en caso de divorcio para fijar la pensión alimentista.....	135
7. Omisiones del Juez de lo Familiar al respecto.....	141
8. Propuesta de solución a la problemática planteada.....	145
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>156</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>160</b>

## INTRODUCCIÓN

En pleno siglo XXI, los alimentos o pensión alimenticia que deben recibir los menores, o acreedores alimentistas en general, siguen siendo insuficientes para los casos de divorcio, concubinato o cualesquiera otra forma derivada de la obligación de los padres con sus hijos, me veo en la necesidad de aportar en este proyecto, algo que pueda contribuir a que los juzgadores de lo familiar sean más expeditos para resolver las cuestiones de pensión alimenticia, tomando en cuenta, el interés superior del menor y sobre todo, mejorar los criterios jurídicos existentes para que el juez, tomando en cuenta lo que más beneficie al menor o al acreedor alimentista, resuelva de manera pronta y oportuna en los casos de deudores alimentistas asalariados y no asalariados así como también, diligenciar oportunamente los exhortos correspondientes cuando el acreedor no resida en el lugar donde se entablo la demanda.

Desafortunadamente, el Juez de lo Familiar en mucho de los casos, omite cuestiones importantes de fondo y de forma, para unificar su criterio y fijar una pensión alimenticia suficiente y bastante, para que el acreedor, viva de manera digna y no reciba migajas por parte del obligado a ministrarle alimentos. En este proyecto, haremos un estudio comparativo de cómo, se fija actualmente la pensión alimentista y cómo, debe hacerse tomando en cuenta lo que más convenga al menor, de acuerdo a lo que realmente percibe y no, lo que aparenta ganar.

Por lo expuesto, dividimos la tesis en cuatro capítulos: en el primero, planteamos los conceptos y antecedentes históricos de los alimentos, desde su devenir en países como Roma, Francia, España y por supuesto México, para tener una idea de cómo se aportaban en la antigüedad. La clasificación y contenido de la obligación alimenticia, la analizamos en el capítulo segundo, iniciando con las generalidades de dicha obligación, naturaleza jurídica, clasificación de los alimentos y lo que debe contener la obligación en esta materia.

El capítulo tercero, refiere el fundamento jurídico que actualmente toma en cuenta el Juez de lo Familiar al fijar la pensión alimenticia; es decir, lo que la ley establece, su regulación en los códigos civil, procesal y penal del Distrito Federal, así como también en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el D.F., en los ordenamientos internacionales y lo que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Finalmente, en el capítulo cuatro, planteamos qué, es lo que debe tomar en cuenta como objetivo principal, el juzgador de lo familiar al fijar la pensión alimenticia para el acreedor, considerando que la vida y el interés superior de las personas para su preservación, debe ser primordial para realizar tal acto; es decir, analizamos a los deudores asalariados y no asalariados, las facultades del Juez de lo Familiar, el interés superior del menor, y lo que procede en caso de terminación del matrimonio y concubinato, para así, plantear la propuesta de solución a tal problemática.

## **CAPÍTULO 1**

### **CONCEPTOS Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS**

En atención al tema que nos ocupa, será procedente que en este capítulo, abordemos lo relacionado a los conceptos y antecedentes históricos que respecto a los alimentos se han vertido tanto en sus diversas acepciones como en su devenir histórico-legislativo en países como Roma, Francia, España y por supuesto México.

#### **1. Conceptos relacionados con el tema.**

Es de explorado derecho que cualquier rama, materia o ciencia del derecho, se distinga de otras en atención a las definiciones que manejan; en estos términos, haremos lo propio con algunos conceptos que tienen íntima relación tanto con los alimentos, obligación alimenticia y pensión alimenticia, razón por la cual, a continuación preciso lo siguiente:

##### **A. Concepto de alimentos.**

El término alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando desde el punto de vista jurídico nos referimos a él, su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la



prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir.

Los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario, de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario, de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.

En estos términos, la acepción jurídica del vocablo “alimentos” es distinta a la común; “jurídicamente comprende comida, habitación, vestido y asistencia médica en caso de enfermedad; para los menores de edad comprende, además, educación primaria, y preparación para oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales.”<sup>1</sup>

El contenido deriva del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, numeral que en el texto anterior a las reformas decía: “Los alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación

---

<sup>1</sup>BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. 2ª edición revisada y actualizada. Oxford, México, 2012. p.30.

primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.<sup>2</sup>

Con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del 2000, el artículo citado tiene la redacción siguiente:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto:
- II. Respecto a de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte, o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se proporcionen, integrándolos a la familia.”

Advierto que la innecesaria reforma del proceso lo único que hizo fue separar la obligación en cuatro fracciones; intentó ser casuista, mas nuevo porque introdujo a

---

<sup>2</sup>Ídem.

la comprensión de la redacción anterior; suprimió el grado “primaria” en la obligación de educación, más tal grado siempre se interpretó como un mínimo, ningún deudor alimentario pensó que su obligación de educación cesaba, en todo caso en la primaria del alimentista.

El derecho a percibir alimentos lo definió Rojina Villegas en los siguientes términos: “... Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo. Del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.”<sup>3</sup>

Conforme a las disposiciones vigentes, la definición se modificó quedando definida como: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista de exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio o del concubinato.”<sup>4</sup>

En la obligación de dar alimentos y su correlativo derecho a percibirlos, se advierte la presencia de los siguientes supuestos:

- Un vínculo de matrimonio, de parentesco por consanguinidad o civil o la existencia de un concubinato.

---

<sup>3</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. Tomo II, 10ª edición, Porrúa, México, 2010. p. 271.

<sup>4</sup>Ídem.

La obligación y derecho de alimentarios tienen como causa la solidaridad familiar, por ello se produce entre conyugues, concubinos y parientes.

- Una persona que necesita recibirlos.

La solidaridad familiar a que aludí como causa de la obligación implica adhesión y ayuda en caso de carencia, fuera de necesidad no hay obligación.

- Otra persona con la posibilidad de darlos.

Sólo debe dar quien puede hacerlo, la posibilidad de una persona es correlativa a la necesidad de la otra; originándose una clara relación entre posibilidad y carencia.

Con otras palabras, es importante establecer la obligatoriedad por parte de la ley para que la obligación alimenticia se cumpla aun en contra de la voluntad del obligado, por ser dichas normas de orden público e interés social.

## **B. Obligación alimenticia.**

El fundamento está sustentado en el derecho a la vida consagrado como garantía individual en el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 22 del Código Civil para el Distrito Federal, en el principio 4 de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1959,

establece que: “el niño debe gozar de los beneficios de seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho de disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.”

Específicamente, la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, en los artículos 1, 2, 3, 4, 8 y 10, determina la legislación aplicable en materia de obligaciones alimentarias, la competencia y la cooperación internacional, cuando el acreedor alimentario tenga su residencia en un estado parte, y el deudor alimentario en otro. Así que, el fundamento tiene un carácter universal e interés social público, cuya base es el vínculo de solidaridad que une a todos los miembros de una comunidad e intereses familiares, razón por la cual las personas que pertenecen a un mismo grupo se deben recíprocamente alimentos.

De lo expuesto se infiere, que el fundamento de la obligación alimenticia es triple, a saber:

“Social, porque la obligación alimenticia es de orden público e interés social, pues a la sociedad misma le interesa proteger la subsistencia y desarrollo de los miembros de la familia, ya que ésta constituye el fundamento de aquélla. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el fundamento social y se ha pronunciado por no conceder la suspensión del pago de alimentos, ya que de hacerlo se privaría al acreedor alimentario de recibir la protección indispensable para

subsistir, y esto contraviene las disposiciones de orden público que han establecido el derecho a recibir alimentos y afectaría el interés social. Asimismo, contra la resolución que prive al quejoso de la pensión alimenticia que viene disfrutando, se concede la suspensión de los efectos de dicha resolución, sin necesidad de que el acreedor alimentario otorgue fianza.”<sup>5</sup>

Moral, porque la obligación alimentaria tiene su origen en el amor y el afecto a los miembros de la familia, sentimientos éstos derivados de los lazos de sangre que los une, y por tal motivo, moralmente los pariente están impedidos a abandonar a sus parientes consanguíneos que necesiten ayuda para subsistir, por lo que deben socorrerlos. En estricto sentido, los alimentos no se fundan en actos jurídicos contractuales, sino en la ley.

Jurídico, porque la petición de alimentos se funda en el derecho establecido en la ley, y basta acreditar la calidad de acreedor alimentario para que prospere dicha petición. Por tanto, sólo se requiere acreditar la calidad de hijo, padre, cónyuge, etc., para tener derecho a los alimentos. Y, toda vez que la obligación alimenticia es de orden público e interés social, al Estado le toca hacer efectivo su cumplimiento estableciendo disposiciones coercitivas para tal efecto. Y cuando por cualquier razón no es posible su cumplimiento, también al Estado corresponde hacer suya tal obligación, y sustituir a los parientes que carecen de recursos para cumplirla. Y en el supuesto de que el necesitado no tenga parientes consanguíneos obligados

---

<sup>5</sup>Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, 8ª Época, Tercer Tribunal Colegiado, julio, México, 1985. p.208.

legalmente a proporcionarlos, entonces el Estado deberá hacerlo; así tenemos, por ejemplo, que el Gobierno del Distrito Federal, a través de su Secretaría de Desarrollo Social proporciona por lo menos alimentos, albergue y seguridad social a los menesterosos para que puedan subsistir.

### **C. Pensión alimenticia.**

La pensión alimenticia, se puede definir de acuerdo al Compendio de Términos de Derecho Civil, como “la cuantificación del deber y carga natural y legal que se impone recíprocamente a quienes están unidos por vínculo conyugal o de parentesco; confirmándose la obligación de dar alimentos como recíproca, puesto que quien los da, tiene a su vez, el derecho de pedirlos.”<sup>6</sup>

Con relación a lo expuesto, los cónyuges estarán obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente dicha obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Cuando no haya o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

---

<sup>6</sup>Compendio de Términos de Derecho Civil. Coordinador Jorge Mario Magallón Ibarra. Porrúa-UNAM, México, 2004. p. 482.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (primos hermanos). Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Con otras palabras, para que proceda la pensión alimenticia, es necesario acreditar, como ya se dijo, la relación de parentesco consanguíneo entre quien lo reclama y quien debe proporcionarlos:

Quien los reclama, debe acreditar que carece de bienes suficientes para poder subsistir, y que en realidad los necesita. El juez de lo familiar será quien determine cuándo el que pide alimentos se encuentra en estado de necesidad de recibirlos; para tal efecto deberá tomar en consideración el sexo, la edad, el estado de salud, los bienes con los que cuenta, el costo de la vida, la capacidad de trabajo, su posición social, si tiene posibilidad económica de sostenerse por sí mismo, y en general todo elemento de prueba que acredite la verdadera necesidad de recibir alimentos, para no fomentar el ocio de quien los reclama. Por tanto, deberá rechazarse la petición de alimentos si no se justifica que quien los reclama no puede allegárselos con su propio trabajo por razón de salud, incapacidad física o mental.

No obstante, existe la presunción legal de que si quienes reclaman alimentos son menores de edad, personas discapacitadas, sujetos en estado de interdicción, o el cónyuge que se dedica al hogar, se presume que los necesitan; presunción que se desprende precisamente de la demanda ante la autoridad judicial, quien deberá



resolver conforme a derecho. En estos supuestos la carga de la prueba es a cargo del deudor alimentario, a diferencia de lo escrito en el párrafo inmediato anterior, en el que quien tiene que demostrar es el acreedor.

También el obligado a darlos alimentos debe demostrar que tiene posibilidad económica de suministrarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes, y que el proporcionar alimentos no afectará su propia subsistencia o la de su familia.

## **2. Antecedentes históricos de los alimentos.**

Después de haber señalado los conceptos que tienen íntima relación con el tema en estudio, corresponderá hacer lo propio, con los antecedentes que la prestación de alimentos ha tenido en algunos países importantes donde floreció el derecho para así, tener un panorama general de la evolución o retroceso que se ha tenido en nuestro país en este rubro.

### **A. Roma.**

En este país, “el derecho a los alimentos tuvo su fundamento en la Parentela y el Patronato, sin embargo, la ley más antigua se llamó Ley de las XII Tablas no lo contiene, debido a que el *pater familia*, denominado así al padre o jefe de la familia, tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, el hijo era considerado como una res (cosa), esto daba como resultado que se concediera al

padre la facultad de abandonarlos, figura conocida como el *jusexponendi*, asimismo, los menores no podían reclamar alimentos, ya que no eran dueños ni de su propia vida”.<sup>7</sup>

La obligación o deuda alimenticia, fue establecida por orden de Pretor, funcionario Romano que se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la Ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, se daba cumplimiento a esto al hacerlo intervenir en dicha materia con validez jurídica.

Esta obligación se fundamentó, por razones naturales elementales y humanas, es así como la obligación se estableció recíproca y como deber de ayuda entre ascendientes y descendiente.

“En este país, se reconoció el derecho de alimentos a los cónyuges e hijos, como la *alimentaripueri et Puellas*, que era el nombre que se dio en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y mantenían a expensas del Estado, para tener la calidad de *alimentari*, debían haber nacido libres, los alimentos se otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años y mujeres hasta los 14 años.

Lo anterior, se hacía por los *quaestoresalimentorum*, que se encontraban sujetos a la autoridad de los *praefectialimentorum* y a los *procuradores*

---

<sup>7</sup>PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2002. p.264.

*alimentorum*, a quienes se les consideraba como encargados de administrar y distribuir los alimentos.”<sup>8</sup>

La naturaleza jurídica de la asistencia lo constituían principalmente los legados y las donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés, esta institución fue instaurada por Nerva y desarrollada posteriormente por Trajano.

“La Constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio, reglamentó el derecho de alimentos, sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta el principio básico que los alimentos, se otorgaban en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

Con Antonino Caracalla, la venta de hijos, se declaró ilícita, sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad para procurarse alimentos. Constantino, autorizó para los hijos naturales el derecho a los alimentos. Fue hasta tiempos de Justiniano donde lo relacionado a alimentos, tuvieron mejor regulación.”<sup>9</sup>

“En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, se reglamentó lo referente al derecho a los alimentos. Esta ley, imponía la obligación del padre de dar alimentos a

---

<sup>8</sup>BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. 2ª edición, Porrúa, México, 2003. p.252.

<sup>9</sup>ROYO MARTÍNEZ, Miguel. La Familia en Roma. 3ª edición, Bosch, Barcelona, España, 2006. p.248.

los hijos legítimos en primer lugar, lo mismo con los emancipados y finalmente a los hijos ilegítimos, no así a los incestuosos y espurios”.<sup>10</sup>

En este ordenamiento, el juez decidía las pretensiones de las partes y de esta manera, y acordaba los alimentos, considerando situaciones de hecho y de derecho para el acreedor y deudor alimentista. Por ejemplo, a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos, también, contemplaba a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes, en cuanto a la madre se contemplaba la idea de que alimentara a sus hijos habidos del vulgo y a su vez que ellos alimentaran a su madre. El ordenamiento citado ordenaba que el padre, alimentara a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada, pero tratándose del hijo no se tendría la obligación de dar alimentos si éste era autosuficiente.

En el mismo ordenamiento, se encontraba señalado, que en caso de negativa de los obligados a dar alimentos, el juez debía obligar conforme a sus facultades, su cumplimiento, para lo cual podía tomar prendas y venderlas.

En esta época, se estipuló que la palabra alimentos, comprendía, la comida, bebida, adorno del cuerpo y lo necesario, para la vida del hombre, así como lo necesario para curar enfermedades del cuerpo. La ley en Roma, estatúa que si el padre moría o se encontraba en estado de incapacidad para poder alimentar a los hijos, dicha obligación se trasladaba al abuelo y demás ascendientes por la línea

---

<sup>10</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 66.

paterna, este beneficio finalizaba por ingratitud grave de los hijos o si ellos fuesen ricos.

“Se estableció con el Senadoconsulto Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada o su padre, debían comunicarlo al marido, al padre o demás familia, transcurridos treinta días contados a partir del momento en que se efectuó el divorcio, a fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y por lo tanto cumpliera con los respectivos medios de subsistencia”.<sup>11</sup>

La dote en Roma, se utilizó específicamente para el caso de locura por parte de la mujer, el curador o sus parientes podían exigir del marido los alimentos en proporción a la cuantía de la dote.

En Roma, según Miguel Royo, “la obligación alimenticia le correspondía directamente al *pater familias*, en quien recaía todo el centro de atención de todo el dominio familiar. El *pater familias*, era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iurapatronatus* sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manu*.

Además, el *pater familias* era el Juez dentro de la *domus*, y el *sacerdore* de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico podía imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae*

---

<sup>11</sup>MARGADANT, Guillermo F. El Derecho Privado Romano. 13ª edición, Esfinge, México, 1985. p.214.

*necisque*. Sin embargo, para medidas tan drásticas, el *pater familias* estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia y, luego, del censor”.<sup>12</sup> Así, la antigua familia romana, era como una pequeña monarquía. Bonafante “considera la Roma antigua como una confederación de gentes; y cada *gens*, como una confederación de *domus*, de monarquías domésticas”.<sup>13</sup>

Esta manera de ver la antigua familia facilita la comprensión de varios temas jurídicos. Por ejemplo, en caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido, o si continuaba siendo miembro de la *domus paterna*. Asimismo, se establecía la obligación respecto de los alimentos para evitar confusiones en caso de separación.

De lo anterior se infiere que en Roma, los alimentos abarcaban la comida, bebida, vestido y habitación, así como los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, instrucción y educación. Asimismo, debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

## **B. Francia**

La legislación francesa, estableció respecto a los alimentos, lo que permitió el Derecho Natural, el Romano y el Canónico. “Los historiadores del derecho francés

---

<sup>12</sup> ROYO MARTÍNEZ, Miguel. Op. cit. p.249.

<sup>13</sup> BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. 3ª edición, Traducción de Luis Bacci, Reus, Madrid, España, 1985. p.165.

explican la formación de su sistema a través de la compleja formación del país desde la Galia, territorio ocupado por un buen número de tribus entre las que estaban, naturalmente, los francos hasta el nacimiento de Francia que sitúan, aproximadamente, entre los siglos, IX al XIII. En esta formación conviven galos, romanos y germanos con costumbres y leyes propias que se fueron mezclando hasta hacer imposible la determinación de la procedencia étnica de los individuos. Lo único que se puede señalar con cierta precisión es que al sur del territorio galo-francés el derecho era escrito siguiendo la tradición romana y en el norte era más de tipo costumbrista. Esto fue así hasta la revolución. Señalan dos sucesos como claves para el cambio del esquema que señalamos anteriormente: el primero, está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de evitar confusiones”.<sup>14</sup>

Las características citadas, muestran un derecho francés ubicado entre el CommonLaw inglés y el derecho escrito del resto de los países europeos continentales. Además, la existencia de tantas costumbres y ordenanzas y la confusión que ello generó fueron la causa de la codificación de este derecho; con los códigos se logró su unificación. Uno de los pilares en este sistema es el Code Civil de 1804, conocido como Código Napoleón, vigente hasta nuestros días con un gran número de reformas y adiciones que han ido transformando su fisonomía para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

---

<sup>14</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado de Derecho Civil. 10ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 8, México, 2003. p. 670.

El tema de los alimentos se encuentra situado en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio. “En él se dispone que los cónyuges por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. Señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran. Igualmente, gravita la obligación sobre las nueras y yernos respecto de los suegros hasta que el cónyuge que dio lugar a la afinidad y sus hijos hayan muerto. Es una obligación recíproca, pero el juzgador podrá, llegado el caso, eximir el cumplimiento al hoy deudor si el hoy acreedor, en su momento, no cumplió con sus obligaciones respecto del primero”.<sup>15</sup>

Con relación a los cónyuges se señala que la sucesión del cónyuge premuerto debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos y, si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido como lo establece el artículo 207-1 del Código Napoleón. “Es preciso señalar que si bien en este capítulo, no se hace mención a la obligación entre los cónyuges, en el Código que analizamos, existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges según el artículo 212 del Código Civil citado, de lo que se desprende la pensión alimentaria y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de una pensión alimenticia”.

Como puede observarse, se trata de una obligación proporcional a las necesidades de quien las requiere y los ingresos de quien la debe, de tal suerte que

---

<sup>15</sup>MAZEAUD, Ambroise y Henry. Tratado de Derecho Civil Francés. 3ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho, Vol. 8, Harla, México, 2000. p.801.



si el deudor cae en situación de no poderla cubrir o el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar según sea el caso la reducción o su terminación.

Cuando el deudor, justifique que no puede pagar la pensión alimenticia, podrá solicitar al tribunal incorporar al acreedor a su familia y, con ello, eximirlo del pago de la pensión citada. Esto es aplicable también a los progenitores.

“En caso de divorcio, además de la pensión alimenticia entre cónyuges, existe un capítulo relativo a las consecuencias de divorcio para los hijos, en donde se estipula que los derechos y obligaciones de los progenitores subsisten en todos sus términos aún después de ejecutoriado el divorcio y la obligación de alimentarlos toma la forma de una pensión alimenticia entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia, pensión que debe ser garantizada”.<sup>16</sup>

Con relación a los hijos, se estableció que por el hecho de tener una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, no podrían demandar alimentos de sus padres. El que exigiera una ofensa grave cometida por el hijo hacia sus padres daba como resultado la desheredación y pérdida de los alimentos. Por otro lado, los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres así como a otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad. En estos casos los padres deberían de justificar su incapacidad de procurar estos recursos.

---

<sup>16</sup> *Ibíd*em, p. 802.

Lo relacionado a los alimentos, se reguló por las leyes o códigos que a continuación se precisan: “Código de la familia y de la ayuda social del 24 de enero de 1956, en el que encontramos, entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación, cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social; la ley relativa al pago directo de la pensión alimentaria del 2 de enero de 1973 en la que se establecen los lineamientos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que le corresponde directamente en la fuente de ingresos del deudor, complementada con un decreto, el número 73-216 del primero de marzo de 1973; la ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el Derecho Civil puede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley, también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de diciembre de 1975”.<sup>17</sup>

El Código Civil Francés, establece en los artículos 205 al 211, así como los 214,364,762,955 y 1293, la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, y así en el artículo 203, los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como estos a dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados; igualmente, deben los alimentos, si se observan las mismas

---

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 172.

circunstancias, a suegros, suegras y a sus nueras y yernos, conforme al artículo 206, estas obligaciones las estatuye recíprocamente el Código Civil Francés.

Respecto a los descendientes, se encuentran obligados los padres con relación a sus hijos, conforme al artículo 203 de su referido Código Civil, y se le ve como una carga del matrimonio, que resulta de la paternidad y de la filiación. El deber de la educación deriva del acto de la paternidad y la obligación alimentaria, está fundamentada en la línea de sangre.

De acuerdo al artículo 205 del Código Civil Francés, los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que se encuentran en un estado de necesidad, esta es una obligación de Derecho Natural y se juzga así desde la Ley del 31 de mayo de 1854. La obligación de dar alimentos a los padres corresponde a los hijos legítimos así como a los legitimados por matrimonio subsiguiente de sus padres.

La obligación de dar alimentos se le imponía al yerno, la nuera, el suegro y la suegra, exceptuándose a la madrastra y el padrastro de una parte y a los hijastros de la otra. El deber existente entre el yerno, nuera, suegra y suegro cesaba cuando moría el cónyuge que producía la afinidad, así como los hijos de su unión. Esta obligación cesa de una manera absoluta.

La deuda alimenticia, basada en la alianza del matrimonio, sobrevive a la disolución del mismo, por divorcio, entre los parientes de uno de los esposos y el otro cónyuge. Por lo tanto, el divorcio deja subsistir la obligación alimenticia entre el

esposo divorciado y los parientes del otro consorte, solo si existen hijos del matrimonio. La obligación de sufragar alimentos no existe entre colaterales, ni afines, sólo coexiste una simple obligación moral.

“La obligación alimenticia entre esposos, resulta del artículo 212 que determinaba “los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia.” El artículo 301, permite el Tribunal convenir, al esposo que ha obtenido el divorcio, una pensión alimenticia sobre los bienes del consorte. Esta pensión no puede ser reclamada por el cónyuge que dio lugar al divorcio”.<sup>18</sup>

Cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido, la mujer tiene en ciertos casos, derecho a los alimentos, y a la sucesión del marido. La pensión alimenticia se pide sobre la herencia y es soportada por todos los herederos.

Sobre el orden de deudores alimentarios, “el Código de Napoleón no habla nada al respecto, pero a partir de Pothier, ya se ve una jerarquía de deudores. El esposo que se encuentra en situación de necesidad debía demandar a su cónyuge y, en caso de que este no pudiera proporcionarlos, deberá dirigirse a sus hijos. Tampoco indica el orden en que se debe satisfacer esta obligación; sin embargo, generalmente se satisfacía de la siguiente manera, principalmente pesa la obligación sobre los descendientes; en segundo lugar, sobre los ascendientes; en tercero, sobre los yernos, nueras y otros afines de la línea ascendiente de un grado superior”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 675.

<sup>19</sup> Ibídem. p. 676.

La obligación alimenticia nace, pero para que alguien en Francia, fuera merecedor al derecho de alimentos se tenía que manifestar legalmente un estado de necesidad, motivado por la ausencia de recursos suficientes para subsistir.

Cuando la mujer casada abandonare de manera voluntaria el domicilio conyugal, para así, obtener libertad, perdía su derecho a reclamar pensión alimenticia a su marido, sin embargo era importante proporcionar alimentos de manera temporal al joven, que aún después de terminar sus estudios, no tuviere la capacidad de satisfacer sus carencias.

El artículo 208 del Código Napoleón, establecía que los alimentos deben estar de acuerdo en la cuantía de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que debe darlos; en relación a esto, el artículo 209 instituía la posibilidad de demandar la reducción.

“En el Derecho Francés, las necesidades de los acreedores así como los recursos del deudor, son elementos esencialmente variables; por lo que la pensión alimenticia no puede ser de carácter definitivo, razón por la cual, dicha pensión puede, en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor, sufrir modificaciones”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil Francés. T. 9. 2ª edición, Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 2002. p. 691.

Los juicios, que fijan la cantidad de la pensión alimenticia no tienen autoridad de cosa juzgada, por el contrario, se puede intentar una nueva acción, por el mismo objeto, causa y obligado, quien no podrá excepcionarse u oponer la cosa juzgada. También, en este derecho, se puede intentar que la pensión fijada pueda revisarse en juicio para examinar la posibilidad de aumentarla o disminuirla.

La pensión alimenticia, no podía reclamarse por tiempo anterior a la demanda, ya que se consideraba que si el acreedor no demandaba se debía a que no se encontraba en estado de necesidad, sin embargo, no se toma en cuenta esto para el pago de las pensiones vencidas si era comparable que no se requirió la pensión por cuestiones independientes a la voluntad de la persona, motivo por el cual, durante ese tiempo tuvo la necesidad de contraer deudas para poder subsistir. Asimismo, no se puede alegar la prescripción de la deuda alimenticia.

En Francia, la obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad, su fijación se deja a la prudencia del Juez. Esta hipótesis en nuestro país, ha llevado a múltiples controversias. El modo de prestar alimentos, varía según las circunstancias, más en principio que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión. La deuda alimenticia comienza a existir a partir del momento en que los alimentos se hacen necesarios. Se concluye que en el Derecho Francés, no puede cumplirse con la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos, a excepción del pago en dinero, cuando el deudor justifica que no pudo realizar el pago de la pensión, aquí, el Tribunal, previamente enterado ordena que se

reciba al acreedor en casa del deudor, donde se le proporcionarán alimentos y cuidado.

### **C. España**

En la legislación y doctrina española encontramos el reflejo sobre todo de las Siete Partidas. García Goyena comenta el Código Civil español que “en ese entonces establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos abarcaba: la crianza, educación y alimentos.”<sup>21</sup>

Elabora su punto de vista acerca de la diferencia entre uno y otro, sostiene: “La crianza ó alimentos tienen por objeto la conservación y el bienestar físico de la persona; la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral. Están, pues, obligados el padre y la madre a algo más que a los simples alimentos; y la educación misma a que quedan obligados por el artículo 68 significa algo más que la moral y cristiana; significa todo lo que los artículos 220 y 221 del Código Civil Español respecto del tutor y del menor.”<sup>22</sup>

También estaban obligados, a falta del padre y la madre todos los demás ascendientes y, como la obligación es recíproca, los descendientes también lo estaban Jorge Hernández Álvarez opina que “esto era válido siempre y cuando los hijos fueran legítimos, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 779 de

---

<sup>21</sup> *Ibidem.* p. 209.

<sup>22</sup> *Ibidem.*

este mismo ordenamiento español existe una barrera insuperable para los efectos civiles entre el hijo natural y los parientes legítimos del padre o la madre.”<sup>23</sup>

Observamos un trato más humanitario en relación a los llamados hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos. Trato que proviene de la legislación canónica y las leyes de Toro, y estriba en el reconocimiento del derecho que éstos tienen a ser alimentados por sus padres. Desafortunadamente este cambio de actitud no se encuentra en el capítulo relativo a la obligación que nos ocupa, sino en el relativo al reconocimiento de hijos naturales y, precisamente, como único efecto de un reconocimiento anulado posteriormente por sentencia ejecutoriada en la que resulta que el hijo no era natural sino fruto de un crimen.

Respecto a la obligación entre los hermanos, no están obligados pues la doctrina romana que así lo estableció no pasó al derecho español ya que se trata de disposiciones contrarias a las costumbres de la península.

En cuanto a los cónyuges no encontramos disposición, ni comentario al respecto en el capítulo de los alimentos. Pero, García Goyena al comentar el artículo 58, nos hace ver “que en forma implícita dentro del deber de socorro estaba contenida esta obligación como el único socorro contra la necesidad más grave y apremiante”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup>GARCÍA GAYO, Antonio. Historia del Derecho Español. 3ª edición, Temis, Madrid, España, 1994. p.412.

<sup>24</sup> *Ibídem*. p. 140.



Los ordenamientos denominados “Partidas”, promulgadas por el Rey Alfonso X, surgieron en atención a que la Legislación Española, se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre, razón por la cual, se pretendía la creación de una unidad legislativa.

“Las Partidas, dedicaban un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría subsistir”.<sup>25</sup>

Se otorgaba la facultad de proporcionarlos conforme a la riqueza del deudor, así también poder castigar al que se negare a hacerlo, y obligarlo a cumplir por medio del Juez, observando esta relación con los padres a cargo de los hijos.

Se estableció una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y natural. Por otra parte, la madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, con excepción de que se encontrare económicamente en estado precario, situación en la cual, dicha obligación quedaba a cargo del padre.

En la Ley V de la misma Partida y Título, se observa que el padre se encontraba obligado a criar a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato,

---

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Dris-Kill, Buenos Aires, Argentina, 2000. p. 1302.

adulterio, incesto u otro fornicio; dicha obligación no se encontraba estable a cargo de los parientes del padre, en cambio, si era observable para los parientes de la madre.

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En esta época, nace el Derecho Canónico, surgiendo también el Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, quedando prohibida la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del Rey.

Bajo esta era se observó la toma de Granada así como el Descubrimiento de América hasta Carlos IV. En 1808, se dieron a conocer los siguientes Estatutos: “Leyes de Toro que aparecen para reconocer, según afirmaciones realizadas por sus intérpretes y tratadistas más destacados, el derecho de los hijos ilegítimos, pudiendo así reclamar alimento de sus progenitores, siempre que presenten situación de extrema miseria y que además el padre tuviere un patrimonio suficiente para dar cumplimiento a la obligación alimenticia.

Se dieron también las Ordenanzas Reales de Castilla, en donde se encuentran codificaciones de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante, así

como las Disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X. Encontramos también, la Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II, basada en las Partidas, en el Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Juan de la Reguera Valdelomar y fue publicada en el Decreto de 1805.

En la Época Contemporánea, surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa del tema, en comento, pero sólo, considera que el derecho a los alimentos es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón”.<sup>26</sup>

El Código Español de 1888-1889, estableció lo relacionado a los alimentos en sus artículos 142 y siguientes.

El artículo 142, es similar al artículo 308 de nuestro actual Código Civil, por lo contemplado como alimentos, con las considerables modificaciones propias del derecho, en atención a que no es una ciencia estática, ya que presenta cambios en contraste a los vividos por la sociedad a la que rige.

Una vez esbozado los antecedentes de los alimentos en el extranjero, comenzaremos, dando un concepto de ellos, a la luz del Derecho Mexicano.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* p. 1303.

## D. México

Sin lugar a dudas en nuestro país, es importante citar lo que al respecto han establecido los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el derogado Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, con relación a los alimentos.

“En diciembre de 1870, se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como Código Napoleón, se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento: Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Donde reflejaron el proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano.”<sup>27</sup>

El legislador mexicano, modificó la regulación de la obligación alimenticia, despojándola de toda consideración religiosa o moral: señalándola como una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la claridad, la piedad o el amor. Perduró la influencia del Código Napoleón, que se conservó, en la redacción de los Códigos subsecuentes de nuestro país.

---

<sup>27</sup>TAPIA RAMÍREZ, Javier. Derecho de Familia. Porrúa, México, 2013. p.261.

Los cónyuges, estaban obligados en forma recíproca a proporcionarse los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta tanto paterna como materna y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente.

Dentro de los alimentos, estaban contemplados: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En caso de menores comprendía también la educación, no incluye ni la dote, ni el formal establecimiento. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor. Volvemos a encontrar los alimentos la característica específica de la proporcionalidad y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos.

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor.

Desde entonces, el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento puede consistir, según este ordenamiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. El ejercicio de la

acción de alimentos no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado.

El Código adjetivo en su artículo 891, establecía que se podría desahogar en juicio sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos. De igual forma, la vía de jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez para que se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio ordinario si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos.

Por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, vemos, que con la adopción del principio de libertad para testar, cambio la concepción de la obligación alimentaria en lo siguiente:

- a) A partir del Código Civil de 1884, no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y
- b) Se transformó el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del *de cuius*, a las normas de la sucesión forzosa o legítima, rezaba el artículo 3482 del Código Civil de 1870. Es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, consignó el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

“El legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cuius con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes.”<sup>28</sup>

La obligación alimentaria existió, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios como sucede en la actualidad.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, producto de la gesta revolucionaria, reprodujo el capítulo relativo a los alimentos del Código Civil de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

El deudor alimentario podía cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. El artículo 59 de la Ley Sobre Relaciones Familiares estableció, por primera vez en nuestro país, que tal opción, existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual, se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues otros acreedores pudieren tener

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* p. 263.

razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor. La solución a esta problemática, se daría posteriormente. Tres fueron los artículos nuevos que se agregaron al derecho-deber de los alimentos, referidos a la obligación entre consortes:

“El primero (artículo 72 de la Ley Sobre Relaciones Familiares) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El segundo (artículo 73 de la Ley Sobre Relaciones Familiares), establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquélla hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (artículo 74 de la Ley Sobre Relaciones Familiares) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no



se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en los sucesivo previa fianza u otro medio de aseguramiento.”<sup>29</sup>

Estos preceptos, denotan un interés especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente, son normas que respondieron a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares.

“El 26 de mayo de 1928, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Libro Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la república en materia federal. Este ordenamiento responde a la necesidad de adecuar la legislación, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.”<sup>30</sup>

En virtud de lo anterior, se incorporaron al Código Civil normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Leemos en la exposición de motivos, por ejemplo, en relación a la materia que nos ocupó. “La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios.”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 166.

<sup>30</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, UNAM, México, 1990. p. 83.

<sup>31</sup> Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. 4ª edición, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1940. p. 3.

En este ordenamiento al momento de su publicación la obligación alimentaria formó parte, del Título Sexto del Libro Primero dentro de los artículos 301 a 323 los cuales no fueron reformados sino hasta hace algunos años para introducir, la obligación entre concubinos, lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias, y lo concerniente al contenido de los alimentos.

Actualmente, el Código Civil para el Distrito Federal, trata lo referente a los alimentos, en sus artículos 301 al 323.

## CAPÍTULO 2

### CLASIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Con el propósito de ahondar en el tema relacionado con la obligación alimenticia, será oportuno señalar en primer término, que en este capítulo, hablemos de las generalidades de la misma, su naturaleza jurídica, clasificación y contenido de la obligación referida, para así, perfilarnos a determinar el fundamento jurídico que en la actualidad toma en cuenta el juez de lo familiar para fijar la pensión alimenticia que será motivo de estudio en lo subsecuente.

#### **1. Generalidades de la obligación alimenticia.**

Como punto inmediato será importante referirnos al concepto de alimentos en general, los cuales, desde el punto de vista etimológico, la palabra alimentos, significa: “cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.”<sup>32</sup> Jurídicamente, los alimentos, son las prestaciones que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento, se dan a una persona para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad y que consideramos debe subsistir hasta el momento en que termine de prepararse con una carrera profesional o aprendiendo un arte u oficio que le permitan ser autosuficiente, actualmente se incluyen los gastos de embarazo y parto, los cuales son pagados por los padres cuando es menor la hija embarazada. Por esto, también

---

<sup>32</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 2ª edición, Salvat, México, 2000. p. 22.

debe ser procedente que el supuesto padre, cubra parte de los alimentos que le corresponden.

Para Rafael Rojina Villegas, los alimentos son “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>33</sup> Esta definición, debe incluir al concubinato, adopción, e inclusive en el caso de las madres solteras que se han arrojado la carga de dar alimentos a sus hijos, compartirla con el supuesto padre, aún, cuando no se le haya adjudicado la paternidad.

Ignacio Galindo Garfias, define a la deuda alimenticia como “el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la habitación.”<sup>34</sup> Esta definición, debe precisarse que deuda alimenticia, es equiparable a una obligación a cargo de los miembros de una familia, trátase de matrimonio, adopción, concubinato, de hijos nacidos fuera de matrimonio y en el caso de relaciones sexuales eventuales entre personas de buen vivir.

Josserand define a los alimentos, diciendo: “La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la

---

<sup>33</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 167.

<sup>34</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Parte General, Personas. Familia. 20ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 483.

subsistencia de otra.”<sup>35</sup>A esta definición, sería conveniente agregar, que es el deber moral que toda persona debe tener con otra, máxime cuando existan indicios o certeza de que se procreó un hijo; porque la mujer, por su condición física y natural, si está obligada a mantenerlo de manera automática.

La fuente de los alimentos, en general, es la relación jurídico-familiar, y en especial es el parentesco que puede ser natural o legal; es natural porque desde el origen de la humanidad, los progenitores de manera instintiva y por naturaleza proveen de alimentos a sus descendientes para no dejarlos morir, y legal porque la ley lo impone; también puede ser por voluntad propia de un tercero, a través de un acto unilateral como el legado, o bilateral como en un contrato, y por mandato judicial cuando se impone como obligación a los ascendentes que proporcionen alimentos a sus descendientes, y viceversa, o por un delito. Dicho de otra manera: la obligación alimenticia es lo que una persona tiene derecho a recibir de otros, sea por voluntad del obligado, por imposición de la ley o por decisión judicial. Así que, cuando se habla de alimentos, se debe entender que nos referimos a la obligación alimentaria recíproca entre parientes.

En resumen, podemos decir que las fuentes de la obligación alimenticia son:

- a) Natural o social, por el instinto de conservación de la especie y razones de amor o protección de la descendencia;
- b) Voluntaria, derivada de la persona o personas que voluntariamente, sin estar obligadas a dar alimentos, se obligan por medio de un contrato a

---

<sup>35</sup> JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. T.II. 4ª edición, Limusa, Madrid, España, 2000. p. 303.

proporcionarlos, o por un acto jurídico unilateral, como sería el caso de un legado de alimentos a favor de un tercero beneficiando con una pensión alimenticia;

- c) Legal, lo que por razones de parentesco impone la ley a los padres respecto de los hijos, y viceversa; a los cónyuges y a los concubinos entre sí, derivada la obligación del deber de socorro mutuo; al adoptante y al adoptado entre sí (parentesco civil), y
- d) La judicial, la obligación alimenticia que resulta por decreto del juez en un juicio, por ejemplo, de un divorcio en el cual se condena a uno de los cónyuges a proporcionar una pensión alimenticia al otro, o como consecuencia de un delito.

En estos términos, la obligación alimenticia, es un deber moral o impuesto legalmente a un sujeto llamado deudor alimentario, por el matrimonio, parentesco, adopción, concubinato, en una relación extramatrimonial de madres solteras, de ministrar a otro llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir de una manera continua, permanente y total; considerando que ésta definición es acorde a la realidad social, jurídica y económica en que vivimos.

## **2. Naturaleza jurídica.**

En el argot jurídico, se utiliza frecuentemente la palabra; naturaleza jurídica; pero también es cierto, que pocos juristas o estudiosos del derecho,

conozcan realmente lo que estas palabras significan en el sentido gramatical y jurídico; por ello, a continuación trataré de discernir lo que debe entenderse por naturaleza jurídica de educación en nuestro país.

Para el Dr. Julián Güitrón, “determinar la naturaleza jurídica de una institución, de un acto jurídico, de un contrato o de cualquier figura en derecho, permite conocer su ubicación, saber, determinar o cuando menos, tener una idea aproximada del sitio o lugar que debe ocupar el acto o la institución de que se habla, porque en función de ello podremos, con toda claridad, definirla y sobre todo entenderla.

Si, como decíamos, naturaleza jurídica es, verbigracia, saber con precisión si hablamos de un contrato de compraventa, su naturaleza jurídica es la de ser traslativo de dominio, abundaríamos en casos concretos en determinar la naturaleza jurídica de un cadáver, que no es una persona muerta, sino una cosa y los efectos que derivan de ésta son distintos si no precisamos su naturaleza jurídica.

En consecuencia, naturaleza jurídica en general, es, con una o varias palabras, ubicar la institución o acto jurídico del que estamos hablando en el gran mundo del Derecho”.<sup>36</sup>

Por lo expuesto, corresponderá hacer lo propio con la obligación alimenticia, es decir, determinar con una o varias palabras su ubicación en cuanto a su

---

<sup>36</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Civil? En Estudios en Homenaje a Francoís Chabas, Coordinadora Aida Kemelmajer de Carlucci. 2ª edición, Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, 2007, pp. 100 y 101.

naturaleza jurídica, la cual desde nuestro particular punto de vista, su naturaleza es la de ser un acto jurídico obligatorio, porque, la familia, como grupo primario, es la célula básica de la sociedad y como tal, recibe el impacto de todo cambio profundo que se da en la convivencia colectiva. Los valores vigentes en la sociedad o en el estrato social en que se vive, así como las esencias culturales de una Nación, tienen en la familia, el hilo conductor más puro y eficaz. Esto es, la primera agencia educativa para el niño es la familia.

Consideramos que la familia como institución social única, realiza múltiples funciones: procreación, protección, manutención, seguridad, asistencia, división del trabajo, producción, consumo, control social, educación, autoridad, religión, recreación, socialización y los progenitores como adultos, deben producir un clima familiar unitario, armonioso y funcional, evitando la disgregación y el caos, por ello el estado mexicano a través de su legislación, debe procurar lo mejor para sus gobernados, incluyendo los alimentos para los no nacidos, por parte de los supuestos padres de acuerdo a los requisitos que plantearemos al final de esta investigación.

La naturaleza jurídica de los alimentos, no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Si la obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar, entonces, los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos



de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viven en la abundancia, debiendo entonces la ley permitir que los alimentos se proporcionen a los hijos durante su concepción, gestación y en el transcurso de su preparación personal, ya que inclusive, muchos de ellos ante la imposibilidad de que sus progenitores no les proporcionan alimentos no obstante de tener excelente grado de aprovechamiento, se ven obligados a abandonar sus estudios, con el grave problema de ser afectados por terceros con conductas viciosas y degradantes a su persona.

### **3. Clasificación de los alimentos.**

La forma tradicional de clasificar a los alimentos, es que éstos, son de orden público teniendo también las características siguientes, son recíprocos personales, intransferibles, divisibles, proporcionales, intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles, sucesivos e indeterminados.

Son de orden público porque, este tipo de normas o leyes imperativas, son rigurosamente obligatorias, aun en contra de la voluntad del obligado.

La expresión orden público, comprende la moral y las buenas costumbres y se caracteriza, por un conjunto de normas jurídicas, que combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran la moral social de un Estado. Su expresión está recogida en nuestra legislación civil al preceptuar que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros; que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Se dice que la obligación alimenticia, es de orden público en atención, a lo que establece el artículo 138-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, donde precisa, que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público y de interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad. Con otras palabras, los alimentos son de orden público, porque deben otorgarse aún en contra de la voluntad del obligado. De acuerdo a esto, si, sería procedente la pensión prenatal.

Son recíprocos, porque de acuerdo con el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Aquí, habría que agregarse que el hombre y la mujer, que hayan tenido una relación sexual y producto de ésta, se haya concebido a un hijo, tendrán obligación de alimentarlo desde ese momento y no dejar la obligación sólo a la mujer, en caso contrario, si se sigue dando la reciprocidad alimenticia como hasta ahora, diríamos que la misma no existe, y sólo de manera unilateral, la mujer lo hace.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, en su primera parte, además de que, la

característica de reciprocidad alimenticia, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco, concubinato, adopción, matrimonio, o derivado de una relación sexual donde se haya concebido a un hijo aún, cuando no se haya adjudicado la paternidad al supuesto padre. Y si después de los exámenes correspondientes salieran negativos, la mujer, tendrá la obligación de rembolsar lo que haya recibido por tal acto. No pretendemos obligar al varón a ejercer una paternidad no deseada, sino más bien a cumplir ahora sí, de manera recíproca con la obligación alimenticia, porque la mujer si lo hace aún, cuando no se le haya adjudicado la maternidad de manera legal sino natural.

Se dice que son personales los alimentos porque la codificación civil, determina en forma clara, qué persona o personas, son las indicadas a cumplir con la prestación alimenticia por lo que, se desprende de su articulado, que tiene el carácter de personalísima, pero no regula la pensión prenatal.

Establece también, qué parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quiénes, son los que deberán soportar la carga correspondiente, no así a los que hayan tenido una relación eventual de sexo o convivencia, que no llega a reputarse como concubinato pero que, a través de esta se concibió a un hijo.

En efecto los artículos 303 a 306 estatuyen: a) los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en

grado; b) los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado; c) a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado; d) los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

En estos términos, si la obligación alimenticia es personalísima, al igual que el ayuntamiento sexual, justo es que el hombre al igual que la mujer se hagan cargo de ese hijo concebido aún, sin haber sido reconocido o adjudicado la paternidad porque la mujer si lo hace desde la concepción de éste.

Los alimentos, son intransferibles durante la vida del deudor alimentista. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior;

o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente. Tal es la prestación alimenticia entre parientes, más en tratándose de cónyuges, debe colegirse que también es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor.

Cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Los alimentos, son divisibles porque de acuerdo con Raúl Ortiz Urquidi, “se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero.”<sup>37</sup>

En este sentido, la obligación alimenticia es divisible ya que puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor.

La esencia de la indivisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo, una obra de arte, un cuadro, no pueden cumplirse sino por entero, y convierten a la obligación en indivisible. No así la obligación de alimentos que

---

<sup>37</sup>ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 10ª edición, Porrúa, México, 1990. p. 138.

teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible entre los diversos deudores.

Los alimentos, son proporcionales porque, la proporcionalidad de éstos, se encuentra determinada, como regla general, en el artículo 311 del Código Civil al expresar en su primera parte: que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

En estos términos el Juez de lo Familiar, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para demostrar las posibilidades económicas del deudor alimentista fijará el monto o proporción de una pensión alimenticia: por la forma en que se encuentra redactado este artículo en su parte inicial, la obligación alimenticia, además de ser proporcional, tiene el carácter de variabilidad, ello a virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, determina que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Y a mayor abundamiento, el artículo 311 del Código Civil en cita, de acuerdo con la adición que se le hizo con motivo de las reformas contenidas en la gaceta oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000,

establece que: “Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.”<sup>38</sup>

El incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, y tales prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio, con lo cual se hace más ajustables a la realidad socio-jurídica el fijar la proporcionalidad de los alimentos.

La obligación alimenticia, es inembargable, porque los alimentos son de orden público y su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

Los alimentos son irrenunciables porque, no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2192 estatuye: “La compensación no tendrá lugar. III. Si una de las deudas fuere por alimentos.”

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación

---

<sup>38</sup> Gobierno del Distrito Federal. Gaceta Oficial. 2ª edición, México, 25 de mayo del 2000. p. 3.

con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimenticia.

De acuerdo con Roberto Ruggiero: “No es susceptible de compensación ni renunciable. Lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguirse un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular.”<sup>39</sup>

En cuanto al carácter irrenunciable del Derecho de Alimentos, el artículo 321 expresamente estatuye: “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.” Atendiendo a las características que hemos señalado y

---

<sup>39</sup> RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. 2ª edición, UTEHA, Barcelona, España, 1990. p. 698.



sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, su naturaleza irrenunciable.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, de acuerdo al artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro, relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

Sobre este punto Rafael Rojina Villegas, abunda al decir: “Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.”<sup>40</sup>

Debemos tener claro que el derecho que se tiene para exigir alimentos, no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

---

<sup>40</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 176.

La obligación alimenticia, tiene la característica de ser sucesiva, porque la ley, hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar alimentos; por lo mismo, el que los requiera debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes. Así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primeros, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás; luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre éstos los más próximos a los más remotos.

La ley, establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y, sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados, entrarán los subsiguientes. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en defecto de éstos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueran sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los alimentos, son determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicados por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. El incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

“La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.”<sup>41</sup> Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente, al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relación directa de estos dos factores.

Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circunstancias personales del acreedor y el deudor en cuestión, en cada caso particular. Por las razones citadas, el artículo 94 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles

---

<sup>41</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Derecho de Familia y Sucesiones. 2ª edición, Cultura Jurídica, UNAM-Nostra, México, 2008. p.91.

para el Distrito Federal dispone que: “Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, puede alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.” Por ende, podemos sentar que la sentencia definitiva dictada en juicio de alimentos, no produce jamás la cosa juzgada.

En síntesis y de acuerdo, al concepto de alimentos, y caracteres de la obligación alimenticia, ésta, tiene estrecha vinculación con la procedencia de crear normas legales efectivas para su cumplimiento, ya que hasta ahora, en el caso de uniones no reguladas por la ley como es el caso de las relación sexuales o de convivencia eventuales, donde no se ha reconocido al hijo, la mujer, (la madre), es la única obligada a alimentarlo aún, en contra de su voluntad. También sucede lo mismo con los deudores no asalariados o difícil comprobación de ingresos

#### **4. Contenido de la obligación referida.**

“Esta obligación, contiene un sentido ético porque significa la preservación de la vida, impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación

individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.”<sup>42</sup>

De acuerdo a lo expuesto, la obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Ésta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago, débil para crear una obligación legal o natural, de esa forma la ley establece cuándo el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación encontrando la justificación de proporcionar alimentos sostuvo: “La razón filosófica de la obligación alimenticia tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento del altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimenticia de las personas, situación que en la actualidad se hace efectiva, toda vez que en la ley además de contemplarse a

---

<sup>42</sup>Ibidem. p.92.

quienes debe proporcionarse alimentos, el alcance del concepto alimentos se ha ampliado.”<sup>43</sup>

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, establece “que los alimentos comprenden:

- I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto;
- II Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo,
- IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

El texto del artículo citado, amplía el contenido de alimentos, considerando que en la realidad los hijos mayores al tener a sus padres, inclusive en la indigencia, por falta de alimentos, no los alojan porque al ingresar a su núcleo familiar los

---

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación. Anales de Jurisprudencia. T. XXX. Vol. II. 2ª. Sala Civil, México, 1990. p. 1041.

adoptan con lástima, sin brindarles cariño y más aún, con enfermedad, lo que ocasionará una merma en el patrimonio de ese núcleo familiar al que se integran, como lo veremos a continuación.

Cabe decir, que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de dinero a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado. Pues la obligación alimentaria para los hijos, termina con proporcionarle los elementos necesarios para que puedan aprender y ejercer una profesión, arte u oficio, pues lógico es al hacerlo, obtendrán dinero para su desarrollo, esto en congruencia con el artículo 308, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, que se les deberán proporcionar los gastos para su educación y para que obtengan un oficio, arte o profesión, pero ninguna manera dice que se les deba, además, dar el capital para dichas actividades.

### **A. Comida.**

Como sabemos, el derecho a la alimentación, es fundamental de todos los seres humanos, ya que el alimento, es un elemento esencial sin el cual, los seres humanos no pueden vivir. La alimentación garantizada es un derecho fundamental de cada hombre, mujer y niño a una alimentación garantizada.

El derecho a la alimentación se distingue por cuatro aspectos importantes:

- Debe ser suficiente: para toda la población.

- Debe ser accesible: cada persona debe poder obtener alimento, ya sea gracias a su producción propia (ganadería y agricultura), o gracias a un poder adquisitivo suficiente para comprar alimento.
- Debe ser estable y duradero: el alimento debe estar disponible y accesible en todas las circunstancias (guerras, catástrofes naturales, etc.).
- Debe ser salubre: es decir, consumible e higiénico, y en particular el agua debe ser potable.

De lo anterior se infiere que todas las personas, por el hecho de serlo tienen derecho a la alimentación por parte de los obligados a proporcionarlos, máxime, tratándose de la familia, cónyuges, concubinos, filiación, parentesco, adopción y cualesquiera otro de los obligados que la ley refiere como tales.

Con otras palabras se puede decir, que todas las personas físicas, para subsistir, necesitan satisfacer sus necesidades elementales. La primera, comer, pues ésta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, porque el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.

Para el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, “toda actividad del cuerpo humano entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo acaezcan una multitud de reacciones químicas



conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio.”<sup>44</sup>

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.

Por lo que se refiere a la alimentación de la población infantil, para nadie es desconocido que ésta constituye todavía una aspiración difícil de alcanzar, debido a la actual crisis económica. Sin embargo, se debe reconocer que para mitigar este grave problema, las instituciones públicas del sector salud y asistencial, desarrollan estrategias y programas tendientes a informar y capacitar a las madres sobre los cuadros básicos nutricionales que requiere el menor. Aunado a ésta tarea, se distribuyen raciones alimenticias entre la población infantil que así lo requiere.

## **B. Vestido.**

Vestido, significa: “Lo que sirve para cubrir el cuerpo humano. Sinónimo. Atavío, indumentaria, prenda, ropa. Conjunto de las principales piezas de vestir: llevar un vestido de seda, de etiqueta. Sinónimo. Terno, traje, uniforme.”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?* 2ª. edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992. p. 179.

<sup>45</sup> Diccionario Enciclopédico. Pequeño Larousse Ilustrado. 2ª edición, Larousse, México, 2010. p. 409.

En un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera. Sin embargo, este tema permite considerar algunos aspectos que la reflexión primaria tiene que tener presente:

¿Por qué se viste el hombre? Indudablemente que éste es uno de los aspectos más interesantes de la cultura y por los problemas etnológicos que plantea. Marcela Olavarieta nos dice que: “Para unos, obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto; debiendo considerarse las culturas primitivas como manifestaciones culturales de hombres desnudos; el vestido habría surgido del desarrollo del adorno; y podría ser, por tanto, fruto del deseo de distinguirse entre los demás. Otros creen que no es más que el desarrollo de una necesidad de protección del cuerpo humano, especialmente de las partes que se consideran más delicadas. Otros, en cambio, sostienen que, aun admitiendo las complicaciones que la defensa del frío y que los animales pueden aportar, el origen fundamental del vestido se encuentra en un sentimiento innato del pudor. Nos inclinamos por ésta última hipótesis, porque, en los pueblos de cultura más primitiva, conocen el vestido, y sólo se encuentra el desnudismo ocasionalmente y en pueblos de cultura material más elevada. Y aún en muchos pueblos que se consideran que van desnudos, existe simbólicamente algo para cubrir la desnudez, aunque ello quedó reducido, por ejemplo, a unas pocas crines de caballo.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> OLAVARRIETA, Marcela. La Familia, Estudio Antropológico. 6ª. edición, Limusa, México, 2004. p. 132.

Si el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre.

Dentro de éste fenómeno social, ha correspondido a la Sociología, tomar en cuenta éstos aspectos, particularmente dentro de lo que son las costumbres, hábitos y usos.

Las costumbres, como es natural, se extienden a todos los terrenos y sería imposible seguirlas en sus infinitas manifestaciones y transformaciones. Lo único interesante para la Sociología es investigar sus primeros motivos y formas, es decir, cuáles son los hechos que comienzan por disciplinarse y las causas que determinan esa ordenación. Como forzosamente las más antiguas costumbres debieron unirse a las necesidades vitales, el conocimiento de su formación nos revela el proceso mediante el cual la regularidad de la función fisiológica impone la organización del hecho social.

El alimento y el vestido, son los primeros actos que socializa la costumbre. El instinto sexual y la vida en conjunto le están sometidos igualmente; pero por su naturaleza, dentro de las instituciones en que se regulan, la familia y el Estado, la sanción exterior se eleva desde el principio a presión tan eficaz y directa que les da un carácter jurídico.

La necesidad del alimento la comparte el hombre con todos los animales, y la de habitación, con algunos; pero los motivos que en el reino animal no traspasan el radio de la necesidad propia o de sus vástagos, no se socializan jamás, porque no adquieren sanción de ninguna especie. En cambio, no hay duda humana que no haya unido al encuentro o al consumo del alimento algún concepto, que supuesto el grado de su desenvolvimiento intelectual, no puede ser, sino mítico, el cual inspira determinada costumbre. Como la más alta cultura no puede prescindir de la nutrición, de la habitación, del vestido ni de ciertas formas sociales del trato, en las costumbres que a estas órdenes se refieren, en donde mejor alcanza a apreciarse el cambio de los motivos por un proceso gradual e inconsciente, ajeno por entero a las especulaciones filosóficas de la moral y a los fines reflexivos y utilitarios del derecho.

“La costumbre de los adornos y del vestido, de cuya significación estética y mítica, tiene la importancia ética de establecer la disciplina social por signos anteriores, que revelan la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se llena. Vestirse como corresponde a su tribu o a su clase es dar una dirección a la voluntad en el sentido de someterse a lo que hacen otros, es acostumbrar el juicio a encontrar reprobable lo que no se conforma con las reglas establecidas.”<sup>47</sup>

El vestido entra también en relación con el domicilio, cuando su riqueza se transfiere a la casa, cuya suntuosidad es el signo actual de la fortuna, como en otro tiempo el valor del traje.

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 134.

Otra transformación importante en este orden es el traspaso de los adornos del vestido masculino al femenino; entre los salvajes que se vestía era el hombre, mientras la mujer trabajaba. Este fenómeno corresponde a la complicación de la vida, que priva del tiempo para los adornos y que crea otra especie de distinciones, dando a la disciplina social elementos superiores al vestido.

El vestido de la persona y de su familia tiene directa conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

### **C. Habitación.**

De manera coloquial, podemos decir que la habitación, es el sitio donde se habita, o domicilio.

Conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontraremos que la comida y el vestido satisfactores indispensables serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida de sus seres cercanos y, por tanto, a ellos se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.

En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente, el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento, mediante la elaboración de las ramas entrelazadas. Un avance ocurre cuando se elabora la mampara con unión de ramas, que se colocan inclinadas y apoyadas sobre unos postes, según Ricardo Sánchez, “al juntarse dos mamparas, sostenida una con otra, aparece la primera vivienda: choza o cabaña rudimentaria, que a la vez va a requerir de cierto complemento indispensable: el mobiliario. De ahí que así se establece un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esa necesidad se convierte tanto en un derecho, como en una obligación.”<sup>48</sup> En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar.

Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo. La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

El artículo cuarto constitucional, en su cuerpo legal establece en su párrafo séptimo que: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

---

<sup>48</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia. 2ª edición, Porrúa, México, 2012. p.184.

Como podemos ver, y a pesar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como un derecho fundamental de las personas la habitación, vemos que en la realidad muchas familias no la tienen y mucho menos, una alimentación nutritiva, suficiente y bastante para que los integrantes de la célula principal se alleguen los nutrientes necesarios para subsistir.

El gobierno, se lavó las manos con esta garantía cuando la Constitución, debería establecer los instrumentos y apoyos necesarios para ello. Por el contrario, le dejó la responsabilidad a los voraces bancos y vivienderos, empresas de millonarios que lucran con la aspiración de las familias por tener ese patrimonio deseado. Obtener un crédito de vivienda popular en México, no es negocio para el que lo consigue, si de 200,000 pesos tu casa termina en un remate en 60,000. El negocio no es del que compra la vivienda.

Pero si el artículo 4° no dice nada sobre cómo adquirir esa vivienda, no habla de propiedad, ni venta, ni compra, ¿por qué el empeño en que todos los mexicanos sean propietarios de una vivienda, sin importar su calidad, su localización o distancia a servicios?

Este modelo, ha sido probado en otros países y entendiéndolo como una manera de movilidad habitacional sujeta al libre mercado, al crecimiento y la densidad naturales de las ciudades, podríamos usar espacios sub-utilizados y llenar la capacidad en zonas que ya cuentan con servicios e infraestructura. La renta permite que las ciudades se muevan, que funcionen como un sistema circulatorio,

que las personas se cambien por trabajo a otro lugar y se muden de casa tan fácil como eso. Beneficia a la persona: disfrutaría empleando menos tiempo en el transporte público y más con su familia en su hogar. Beneficia a la ciudad: menos trayectos cruzados, mejor aprovechamiento de la infraestructura y mayor densidad en áreas con infraestructura sub-utilizada. Y beneficia a la economía: la renta es un modelo de trueque inmediato, que resulta más dinámico y sin atarnos a un pedacito de tierra que la revolución nos prometió.

Con la finalidad de alcanzar este derecho, el Estado Mexicano formula políticas de vivienda que requieren de la participación de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) para atenuar la especulación del suelo a través del establecimiento de reservas territoriales, celebrando convenios de participación social, incrementando el acceso a créditos hipotecarios de interés social y llevando a cabo programas de regularización en la tenencia de la tierra para dar seguridad jurídica a los poseedores de la vivienda.

También existen organismos públicos cuya actividad consiste en la planeación, desarrollo y construcción de viviendas, entre los que destacan: a) el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que atiende a la población económicamente activa en el campo de las actividades productivas en general; b) el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que promueve la construcción de vivienda para los trabajadores al servicio de los poderes federales (el Gobierno del Distrito Federal incluido) y de las instituciones que por disposición legal



o por convenio deban inscribir a sus trabajadores en dicho fondo; c) el Fondo de Vivienda Militar (FOVIMI). El primero es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio; los dos restantes son entidades desconcentradas del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado ISSSTE y del ISSFAM (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas), respectivamente; y d) el Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAHPO), que tiene como objetivo la planeación, fraccionamiento de terrenos y construcción de viviendas destinadas a sectores no asalariados.

#### **D. Educación.**

El hombre ha considerado a la educación como el medio a través del cual se garantiza una mejor calidad de vida fundada ésta en el conocimiento de ciencias, artes y aplicación de técnicas que le permiten comprender, aprovechar y cambiar su entorno.

La función a cargo del Estado Mexicano de impartir educación, es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y se considera como un factor determinante para adquirir conocimientos y formar al hombre inculcándole un sentido de solidaridad social (artículo 2º de la Ley Federal de Educación).

Podemos decir, que el artículo 3º constitucional como fundamento jurídico de lo investigado establece lo siguiente: “La educación que imparte el Estado, Federación, Estados y Municipios contribuirá a la integridad de la familia, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.”

Podemos resumir que así como el Estado, Federación, Estados y Municipios tienen la obligación de dar educación a sus gobernados los padres, o cónyuges de igual forma tienen el deber jurídico y moral de brindarles educación a sus hijos menores de edad y dado el caso prestarles tal obligación en su mayoría de edad cuando éstos demuestren tener un buen aprovechamiento de sus estudios para beneficio personal.

#### **E. Asistencia médica.**

Este deber específico para aquellos casos, en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada.

Lo anterior, es igual con los otros tres componentes que hemos expuesto, porque la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, la asistencia médica o deber de asistencia, se debe entender que ésta debe brindarse a

menores y adultos mayores, mientras sea necesario y los acreedores lo requieran. Claro que desafortunadamente, habrá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente. En estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

Para el maestro Manuel Chávez Asencio, “el núcleo familiar es una de las instituciones sociales más antiguas de la humanidad, y desde siempre ha sido la fórmula más idónea y eficaz para educar al ser humano en sociedad. La familia, por sus características de solidaridad entre sus miembros, es garantía para que la sociedad se mantenga una línea de integración, elemento clave para su desarrollo armónico y preservación.”<sup>49</sup>

Ya se ha dicho que todas las personas son iguales en sus derechos y obligaciones; sin embargo, respecto a la mujer, los derechos se amplían para protegerla cuando así lo requiera su función maternal. Dicha protección gira principalmente en torno de su salud, su seguridad física y bienestar y la de sus hijos.

Esta protección jurídica se manifiesta con mayor vigor, tanto para la madre como para el producto, durante el período de gestación y después de éste, durante el cual la mujer no deberá realizar trabajos peligrosos en horarios nocturnos.

Durante el período de gestación, la futura madre no realizará trabajos que le exijan esfuerzos que signifiquen un peligro para su salud y la del producto. Disfrutará

---

<sup>49</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª. edición, Porrúa, México, 2010. p. 381.

de un descanso de seis semanas antes y después del parto; en el caso de que se encuentre imposibilidad para trabajar, el descanso se prolongará por el tiempo que sea necesario; en el período de la lactancia dispondrá de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, y el sitio para ello será adecuado e higiénico.

Los períodos pre y post natales se computarán íntegramente cuando se calcule su antigüedad en el trabajo. Dispondrá de los servicios de guardería infantil, los cuales serán prestados en su caso por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrón está obligado a mantener en su negociación un número suficiente de asientos para el descanso de las madres trabajadoras, quienes tendrán el derecho a recibir íntegramente su salario.

En nuestro país, la atención a la salud de todos los habitantes del Territorio Nacional ha constituido una preocupación del Estado, sobre todo a partir de la segunda década del presente siglo. Así lo demuestra el aumento de la expectativa de vida, que en la década de los 30 era de 37 años, mientras que en el presente se ha elevado a 65 años.

La salud, es fundamental para la persona humana, razón por la cual, el 3 de febrero de 1983 el poder revisor de la Constitución, elevó el Derecho a la Salud al

rango de Garantía Constitucional, al establecer en el artículo 4º de nuestra Constitución Política que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”

Con el fin de reglamentar la reforma constitucional citada, el 7 de febrero de 1984 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, la cual tiene como fin, según lo dispuesto por el artículo 20:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus características.
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y el fomento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación de la salud.
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por lo tanto, la salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado, en beneficio

del individuo y de la sociedad en general, tendientes a prevenir y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, a fin de alcanzar un estado físicamente sano en su población, de manera individual o concurrente.

La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescindible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos. Se refiere al aspecto higiénico o sanitario de una colectividad y, por lo mismo, se encuentra íntimamente relacionada con la salubridad pública, que es un orden público, materia que se logra mediante prescripciones policiales relativas a la higiene de personas, animales y cosas. La Constitución, las Leyes Nacionales y los Tratados Internacionales constituyen el marco jurídico legal de la salubridad pública.

Dentro de los servicios que las instituciones de seguridad social brindan, muchos de ellos están relacionados con la prevención y obtención de la salud, pues incluyen medicina terapéutica y de rehabilitación, también los servicios de recreación y deporte guardan un estrecho vínculo con la salud.

“En el grupo de las instituciones citadas, se encuentran el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), creado en 1943; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que surge en 1959; el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), que nace a la vida asistencia en 1976. El primero (IMSS) se dedica a la atención de la clase trabajadora y a sus asegurados voluntarios y sus beneficiarios, el segundo (ISSSTE) se ocupa de los

servidores público al Servicio del Estado y sus familias, y el tercero (ISSFAM) atiende a los integrantes de las corporaciones militares y de la armada; también el sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) realiza una intensa actividad en materia de salud, brindando atención preferencial a los infantes y mujeres.”<sup>50</sup>

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, con motivo de la reforma de 25 de mayo de 2000, en su fracción I, incluye la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo; en la fracción III toma en cuenta a las personas discapacitadas o declaradas en estado de interdicción y a quienes se les debe suministrar lo posible para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en la fracción IV señala que a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, se les debe proporcionar, además de su atención geriátrica, de alimentos y su integración al núcleo familiar.

#### **F. Procuración de oficio.**

Con el propósito de hacer extensivo el derecho y contenido de los alimentos, al igual que la educación éstos deben comprender también como se señala en este punto; que los obligados a prestarlos procuren en caso de que los acreedores alimentistas no quieran estudiar una carrera profesional, el aprendizaje de un oficio o arte para que en lo sucesivo puedan subsistir.

---

<sup>50</sup>DE LA FUENTE, Juan Ramón. El Derecho a la Salud en México. 3ª edición, Porrúa, México, 2010. p.163.

Hoy en día han proliferado las carreras técnicas que sirven para desarrollar un oficio o en su defecto, debe ser también obligatorio que los padres motiven a sus hijos al aprendizaje de un oficio cuanto éstos no puedan desarrollar una carrera profesional, el propósito de esto, es que haya hombres preparados en cualquier área para en lo sucesivo combatir a la delincuencia que se da entre otras cosas por la falta de empleo.

Basta con sólo analizar cuáles son los elementos para determinar la procedencia y monto de las pensiones de alimentos para comprender que la variación de éstos a lo largo del tiempo es una realidad inevitable, ya que derivan de la vida misma. En efecto, es posible que una persona hoy tenga título legal, pero que mañana el mismo pase a ocupar otro lugar en el orden de prelación indicado por el artículo 326 del Código Civil, por lo que la figura del alimentante cambia: por ejemplo en lugar de solicitar alimentos de su padre o madre, primero deberá hacerlo respecto de su cónyuge. Asimismo, es posible y muy esperable que las condiciones económicas del alimentario y del alimentante cambien a lo largo del tiempo, por lo que una pensión de alimentos cuyo monto fue adecuado un día, en otro podría no serlo en atención a las nuevas circunstancias del alimentante o del alimentario.

En atención a la calidad esencialmente variable de la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, es posible solicitar al mismo tribunal que decretó la pensión de alimentos, que la modifique en términos de ajustar el monto de la misma a las nuevas circunstancias. Un aumento en las pensiones de alimentos siempre debe fundamentarse en nuevos antecedentes que no existían al tiempo del



juicio; para reajustar la pensión de alimentos no se requiere intervención judicial en orden a que no es propiamente un aumento. Un ejemplo de casos típicos de aumento podrían ser los siguientes:

- *“Cambio en el nivel de estudios del alimentario.* Resulta obvio que un estudiante de nivel medio necesita más recursos económicos que uno de nivel básico y, a su vez, un estudiante de nivel universitario requiere mayores recursos que uno de nivel medio. Cabe recordar que en virtud del artículo 308, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal los alimentos *comprenden respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. la obligación de proporcionar al alimentario la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio.*
- *Un aumento en los ingresos del deudor alimentista.* En efecto, si en un principio el monto de la pensión de alimentos fue menor porque la situación del alimentistadeudor no le permitía cumplir con su deber *de manera óptima*, una vez que su situación mejore es posible, solicitar un aumento de la pensión de alimentos en atención a su nuevo escenario económico.”<sup>51</sup>

Tristemente podemos observar que cada vez son mayores los grupos de niños que lavan parabrisas, o bien simplemente piden dinero, para después cambiar esas

---

<sup>51</sup>GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo. La Educación en México. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995. p.123.

monedas, no por un poco de comida, sino por más de lo que día a día termina con nuestra niñez y juventud, la absorbente droga. Son niños en edad educativa, cada vez son menores los grupos escolares y mayores los grupos delictivos. Investigaciones realizadas por centros encaminados a la protección de estos niños arrojan que un 90% de ellos cuenta con un seno familiar, pero con características de desintegración, y con la particularidad de presentar poco interés en la vida de éstos infantes.

Son niños, que pronto se convertirán en hombres y quizá en padres que repetirán la conducta aprendida, y considerarán como negada la posibilidad al estudio y superación para ellos y sus hijos.

La falta de educación escolar conlleva a una serie de obstáculos en la vida, que lo único que provocan es desviar el camino de aquél individuo andante, en busca de una vida digna.

La situación en esta parte de la sociedad, se presenta como un círculo al cual no se le ve el fin, en donde los integrantes principales son, la ignorancia, pobreza, marginación; y todo esto lleva a una falta considerable de oportunidades para obtener un empleo que les permita presentar un nivel de vida merecedor de cualquier ser humano.

Pero no sólo éste sector de la población se ve afectado por la falta de una preparación académica, ya que los grupos sociales con posibilidades económicas

principalmente, también presentan un considerable abandono a los estudios. Derivándose principalmente, y encaminado a nuestro punto central en éste trabajo de tesis, por una desintegración familiar, en donde los padres, o bien uno de ellos, prefiere adoptar la conducta de omisión hacia los hijos, tanto económica como moralmente. Provoca sin lugar a duda que el apoyo lo encuentren en la calle, y no precisamente de las personas más óptimas para una orientación.

Tanto los niños como los mayores de edad, con ánimos de superación, requieren del apoyo económico y moral de sus padres. Y de ésta manera obtener las herramientas necesarias para luchar en la vida, y ser personas dignas dentro de la sociedad.

Con base en lo citado, los alimentos deben darse mientras sean necesarios y el deudor alimentista, tenga los medios económicos, físicos y motrices para hacerlo y el que los necesita, (acreedor) tenga la necesidad de recibirlos.

### **CAPÍTULO 3**

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO QUE EN LA ACTUALIDAD TOMA EN CUENTA EL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

El Código Civil para el Distrito Federal, es poco claro respecto al fundamento jurídico que incide en el juzgador familiar para fijar el monto de la pensión alimenticia que por lo regular, nunca es suficiente ni bastante o cuando menos, a cómo el deudor alimentista debiera proporcionarlos a sus acreedores cuando vivían con éste; entre otras cosas, porque faltan los parámetros y aranceles económicos necesarios para tal hipótesis. Por ello, a continuación, precisamos lo que establece la ley al respecto.

##### **1. Criterios prácticos y jurídicos que en la actualidad toma en cuenta el juez de lo familiar para fijar la pensión alimenticia.**

Desafortunadamente, los criterios que toma el juez de lo familiar para fijar la pensión alimenticia, son distintos no sólo en el Distrito Federal sino en todas las entidades federativas del país, razón por la cual será necesario unificar los criterios y parámetros existentes en la actualidad en beneficio del interés superior del menor y de las familias.

Como ya mencionamos, la ley reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios, tales como los de proteger a la institución de la familia y los

valores sobre los cuales descansa, como son: la unidad, la solidaridad y la asistencia, que nacen de la filiación y el parentesco.

Los asuntos relativos a los alimentos, por ser inherentes a la familia, son de orden público y el juez podrá intervenir en ellos de oficio.

La obligación es recíproca para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma para este caso concreto, por lo que quien los da tiene derecho a recibirlos.

Existe la posibilidad de garantizar el aseguramiento de los alimentos, previa solicitud mediante interposición de demanda de alimentos. Los legitimados para promover esta acción son:

- a) El acreedor alimentario.
- b) El que ejerza la patria potestad sobre los hijos.
- c) El que ejerza la guarda y custodia de los hijos.
- d) El tutor.
- e) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- f) Las personas que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario.
- g) El Ministerio Público.

Si alguna de estas personas no puede representar al acreedor alimentario en juicio, el juez de lo familiar nombrará un tutor interino para que lo haga.

El aseguramiento podrá hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o de cualquier otra forma que a juicio del juez sea razonable.

Los alimentos, como lo hemos venido señalando, deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos, y a las necesidades del que debe recibirlos. La cuantía de éstos, será determinada por convenio o por sentencia, y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el que debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual, el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiera habido en los ingresos del deudor alimentario; lo que siempre deberá quedar asentado en el convenio o sentencia correspondiente.

Por lo que hace a la proporcionalidad de los alimentos, existe jurisprudencia que establece que los convenios y sentencias relacionados con el pago de la deuda alimenticia están sujetos a los cambios en el transcurso del tiempo que presenten en el haber y condiciones económicas de quien los debe y quien tiene derecho a recibirlos; toda vez que por la naturaleza de los alimentos, éstos deben ajustarse, pudiendo así presentarse situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o bien en que debe aumentarse o disminuirse el monto de ellos.

La divisibilidad de la deuda alimenticia entre todos aquellos que resultaren obligados para cada caso concreto conforme a la norma, siempre que estén en posibilidad económica de asumir la deuda, y de acuerdo con sus posibilidades, lo que deberá comprobar el juez de lo familiar, en caso de que se optara por esta opción.

Si fueran varios los que deben pagar los alimentos, y todos tuvieran capacidad para darlos, el juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno tomando como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimenticios. En caso de que sólo algunos de los deudores tuvieran posibilidades de pagar los alimentos, sólo sobre éstos recaerá toda la obligación; así como si sólo uno de ellos pudiera cubrir la deuda alimenticia, será el único responsable de cumplir con dicha deuda.

El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos se da entre sujetos perfectamente determinados por la ley, los cuales para ejercitar el reclamo de este derecho o el cumplimiento de la obligación, deben tener las características de acreedor o deudor alimentario establecidas por la legislación civil. De lo anterior, podemos concluir que los alimentos son personalísimos.

Los alimentos no son negociables, es decir, no pueden ser materia de transacción, salvo en el caso del divorcio por vía judicial, en el que la forma de cumplir con la obligación alimentaria deberá quedar establecida formalmente en el

convenio que acompañe a la demanda. Además de lo anterior, los alimentos son irrenunciables, imprescriptibles y no son materia de compensación.

Otras aportaciones hechas por el legislador, se refieren a los supuestos en que el juez sentenciará al cónyuge, a otorgar pensión alimenticia al otro, cuando se demuestre que uno de ellos, se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar, o por haberse casado, dejó de ejercer el arte, profesión u oficio a que se dedicaba. También se debe considerar el estado de salud, así como la edad, la profesión, la posibilidad de tener empleo, el tiempo que duró el matrimonio, la dedicación que se ha dado a la familia y la que se tendrá que dar en el futuro; la colaboración con su trabajo, las actividades del cónyuge, de qué medios económicos dispone uno y otro y cuáles son sus necesidades, así como las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez del o familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

En todos los supuestos, establece la ley, que quien no tenga bienes, o si durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos o que no pueda trabajar, tiene derecho a alimentos. Estos tendrán bases para ser actualizados, así como las garantías para que se hagan efectivos, como se verá en el tema siguiente.



## **2. Regulación jurídica de la pensión alimenticia en el Código Civil para el Distrito Federal.**

El Código Civil mencionado, regula lo relacionado a los alimentos en los artículos 301 al 323, donde a grandes rasgos establece lo siguiente: refiere que la obligación de dar alimentos es recíproca. Los cónyuges y concubinos, están obligados a proporcionarse alimentos, lo mismo sucederá con adoptante y adoptado. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. De igual forma, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y éstos a aquellos. A falta o por imposibilidad de aquellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Cuando los hijos estén imposibilitados, lo estarán los descendientes más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. A falta de los anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y parientes colaterales referidos, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, incluyéndose a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado. También el artículo 308 establece todo lo que comprenden los alimentos.

En estos términos, también se establece en el numeral 309 del Código Civil para el Distrito Federal, que el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado, por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

Sin embargo, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Respecto a la proporcionalidad de los alimentos, éstos, deberán proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Serán determinados por convenio o sentencia, incrementándose en automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual

proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Con relación a los menores, personas con discapacidad, sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozarán de la presunción de necesitar alimentos.

El juzgador también previó el caso en que no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores. Cuando fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. Por su parte el artículo 315 del Código Civil citado, tal y como lo precisamos, establece quiénes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. En caso de no existir las personas citadas, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

Asimismo, el legislador en el artículo 315 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, otorga la posibilidad de informantes a las personas respecto a que todo aquél que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

El aseguramiento de los alimentos, se hará a través de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Para los supuestos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

También el Código Civil citado, establece los casos de suspensión y cese de la obligación de dar alimentos, cuando: I. El que la tiene carece de medios para cumplirla; II. El alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; V. Si el

alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y VI. Las demás que señale el Código Civil citado u otras leyes.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

También el Código Civil para el Distrito Federal, prevé los casos de separación o de abandono de los cónyuges, para que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada

en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

Como podemos ver, el Código Civil referido, debiera precisar los parámetros de manera específica sobre todo tratándose de deudores alimentistas no asalariados, así como también la responsabilidad en que incurren los que omiten su cumplimiento, dan pensiones raquíticas aun teniendo el dinero suficiente y/o también para los que ayuden u oculten la información económica, laboral, patrimonial o bancaria del deudor alimentista. Lo anterior deberá hacerse en beneficio del interés superior del menor y/o de los acreedores alimentistas discapacitados o imposibilitados para trabajar, así como también, los que dedicaron parte de su vida al

cuidado del hogar y de los hijos y/o, renunciaron a desempeñar el arte, profesión u oficio al que se dedicaban.

### **3. Regulación jurídica de la pensión alimenticia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

El código procesal citado, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, desafortunadamente pareciera no importarle el tema de los alimentos y sólo menciona de manera general en algunos artículos, entre otros el 94, 940, 941 y 951, debiéndose hacer un mejor señalamiento y regulación de los alimentos por ser éstos de orden público e interés social, y además porque son necesarios para la vida de las personas.

“Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

Este artículo, sólo precisa cuándo, procede la modificación de las resoluciones judiciales que se dictan de manera provisional, en tratándose entre otras de alimentos, aunque, a mi juicio es superficial la regulación que se le da al respecto.

Siguiendo con nuestra mecánica de investigación, el artículo 940 establece que: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”

A pesar del señalamiento citado, el legislador hizo caso omiso del trasfondo de esta disposición y sólo en 19 artículos, pretendió regular las controversias de orden familiar si aquí, se dan los distintos supuestos, odios y agravios más crueles en contra de los seres más indefensos como son los niños.

“Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la



controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.”

Este artículo es benévolo más para los deudores que para los acreedores alimentistas, debiendo ser al contrario porque los que necesitan los alimentos son los acreedores que muchas de las veces, no tienen los medios ni elementos suficientes para subsistir y sólo, a través de la demanda de pensión alimenticia, logran obtener una pensión raquílica que no se apega a los ingresos ni estatus social del deudor por las distintas componendas que este realiza para su ocultamiento, y peor aún, cuando el deudor alimentista es no asalariado. Aquí es prácticamente imposible su cumplimiento.

“Artículo 951.- Salvo en los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin garantía.”

Este numeral también someramente menciona lo relacionado a las resoluciones de alimentos.

#### **4. Regulación en el Código Penal para el Distrito Federal.**

En atención al frecuente incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia por parte de los deudores alimentarios, sobre todo de los no asalariados, el Poder Judicial y los legisladores, han tratado de aportar sin éxito los insumos legales para que los deudores cumplan.

“Aunado a lo anterior, en tiempos de crisis económicas extensas, la subsistencia de las familias se ve gravemente afectada, tanto por las medidas de política económica que aplican las autoridades generadoras de pobreza y desigualdad, como por la irresponsabilidad de quienes construyen núcleos familiares inestables sin previsión a futuro.

A consecuencia de ello, se presentaron situaciones de abandono del cónyuge, la prole u otras personas, quedan en absoluta desprotección, por ello, el código referido pretendió al igual que el legislador, acudir en auxilio de estas víctimas para sancionar este tipo de delito”.<sup>52</sup>

El Código Penal referido, reguló en su Título Séptimo, denominado Delitos Contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, en sus artículos 193 a 199, donde a grandes rasgos se precisaba lo siguiente:

---

<sup>52</sup>QUIJADA, Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, 2ª edición, Ángel Editor, México, 2003. p. 377.

“Artículo 193. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejan al cuidado de un pariente o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

“Artículo 194. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años

El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas”.

“Artículo 195. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban de cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo”.

“Artículo 196. El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate de abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declara extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente, a juicio del juez para la subsistencia de aquellos”

“Artículo 197. Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado,, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda”.

“Artículo 198. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”

“Artículo 199. No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer”.

Con relación a los artículos citados, se puede decir que las obligaciones alimentarias suelen ser descuidadas, tanto por irresponsabilidad como por falta de solidaridad de quienes tienen el deber de prestarlas, sin embargo han resultado insuficientes a este respecto las previsiones de la legislación civil y, a menudo, el abandono se consume sin que la víctima pueda resolver dignamente sus problemas de subsistencia que por lo regular el sector más vulnerable en estos casos, siempre son las mujeres y los menores sin que hasta el momento, se resuelva tal situación a pesar que el legislador crea al efecto un tipo específico que atrae al marco punitivo, estos ilícitos.

## **5. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.**

Esta ley, consta de sesenta artículos y tres transitorios, su marco jurídico, “se sitúa a partir de los derechos reconocidos en la Constitución Mexicana y en la propia Convención sobre los Derechos de las niñas y los niños, reconocer los derechos

complementarios, delimitar las responsabilidades de cada quien en la sociedad en favor de la infancia, a través de la función protectora o tutelar y determinar los lineamientos precisos para la implementación de políticas y el desarrollo de sus respectivas funciones y acciones de gobierno por los diferentes organismos administrativos, para favorecer a las niñas y niños que tienen derecho a los servicios y beneficios de la política social como grupo de atención prioritaria, a los que están en riesgo de ser privados de sus derechos y a quienes por acción u omisión ya se encuentran privados de ellos”.<sup>53</sup>

Con el propósito de dejar establecido lo que la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal precisa en su contenido con relación al tema que nos ocupa, será oportuno hacer la siguiente transcripción.

“La Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, contiene cuatro vertientes:

- Los principios normativos.
- Los conceptos y las definiciones esenciales.
- Las disposiciones que determinan atribuciones concretas a los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal.

---

<sup>53</sup>Gobierno del Distrito Federal. Secretaría de Desarrollo Social. Manual de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal. Corporación Mexicana de Impresión, Agosto de 2000. pp. 16 y 17.

- El establecimiento de acciones afirmativas por parte del gobierno, para la aplicación de las normas y las medidas contenidas en la Ley”.<sup>54</sup>.

La Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, no sólo pretende ser una ley marco, sino establecer mecanismo en el orden jurídico y social para la adecuada atención e integración social de las niñas y los niños, y debe manejar las cuatro vertientes referenciales; ya que son las que dotan al instrumento normativo de plena eficacia jurídica. Sería precisamente la falta de alguna de ellas lo que dejaría al documento normativo, privado de la capacidad de cumplir los objetivos propuestos.

Pretende establecer y aterrizar, principios fundamentales en las actuaciones a favor de la niñez, tales como: el interés superior de éstos, la no discriminación, la corresponsabilidad o concurrencia entre familia, sociedad y gobierno, el reconocimiento de la diversidad de necesidades y etapas de desarrollo, que requieren respuestas gubernamentales adecuadas a las mismas: la igualdad y equidad para la niñez, que la familia sea el espacio primordial para su desarrollo; el derecho a una vida libre de violencia y respeto a la diversidad cultural.

El fortalecimiento del papel de la familia y el derecho de las niñas y los niños a la preservación de su medio familiar; el objetivo rehabilitador de toda intervención protectora; la primacía de programas sociales que proporcionen adecuada asistencia a las niñas y los niños afectados; y la necesaria diferenciación de funciones entre

---

<sup>54</sup>Ibidem. pp. 17-19.

órganos judiciales que se encargan de impartir justicia, los administrativos, quienes intervendrán para restituir los derechos que hayan sido violados son, entre otros, los criterios que vinieron a reforzar los planteamientos innovadores contenidos en la ley.

La ley en comento prevé la creación de instancias de concertación de acciones a favor de la niñez y la adolescencia, denominadas Consejos, donde confluyen entes gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil, y ser constituidas tanto a nivel central como en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Cabe mencionar que el reconocimiento del interés público sobre el ejercicio del cuidado y la asistencia de los padres y las madres a sus hijas e hijos, es un principio esencial derivado del artículo 19.1 de la Convención, mismo que ha cuestionado la tradicional concepción de la patria potestad como una relación jurídica de orden estrictamente familiar, sometida a criterios de privacidad y de intimidad, puesto que ha permitido configurar y legitimar socialmente la intervención de los poderes públicos cuando la niña o el niño se encuentre en riesgo o peligro, mientras está bajo la custodia de quienes ejercen la patria potestad o de cualquier otra persona.

“La función decisoria y de tutela judicial, no cabe duda, debe ser realizada por los Jueces de lo Familiar, quienes en el ejercicio de sus funciones, deben actuar siempre en cumplimiento del Interés Superior de la Niñez. El diseño y la operación de un nuevo modelo de atención a las niñas y los niños privados de sus derechos



requiere una minuciosa articulación de las medidas de protección jurídica precisas para dotar de eficacia a las intervenciones de carácter psicosocial y educativo que deban realizarse. La reforma al Código Civil fue una oportunidad que hubiera permitido articular de una manera completa, el sustento jurídico del nuevo modelo de protección jurídico-social de las niñas y los niños del Distrito Federal, hubiera redondeado el modelo, hecho que no sucedió”.<sup>55</sup>

Como podemos ver, la ley de referencia establece, que debe proteger por sobre todas las cosas, el interés superior del menor, para que este pueda lograr un adecuado desarrollo psico-emocional pero sobre todo, enseñarle a vivir con el marco protector del derecho en nuestro país.

El Capítulo II, denominado de los derechos, establece respecto al tema que nos ocupa, en su artículo 5º inciso B), lo relacionado a los derechos de los niños. Señalando de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

C) “A la Salud y Alimentación:

- I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

---

<sup>55</sup> *Ibíd*em, p. 7.

- II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;
- V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación”.

De igual forma, precisa en su artículo 7, que los órganos Locales de Gobierno estarán obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal mediante la Defensoría de los Derechos de la Infancia, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquellas creadas para este fin.

De igual forma el artículo 7-bis, señala que las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho de las niñas y niños a ser protegidos de injerencias arbitrarias de servidores públicos o particulares.

Así como la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, establece derechos para estos, también, en su título tercero, capítulo único, en sus artículos 8 a 16, es puntual con las obligaciones de la familia.

En estos términos, precisa que los padres, son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación.

También en su artículo 9, señala cuales son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños, encuadrando dentro de estas a las siguientes:

- I. “Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;
- II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

- VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y
- VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia”.

También, precisa la ley citada que será, obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

El artículo 11 por su parte, señala también cómo obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que estos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las Clínicas, Centros de Salud, o Centros Temporales de Vacunación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, autoridades e instituciones instrumentarán los mecanismos para apoyar y asistir a los progenitores en el cumplimiento de sus responsabilidades para con sus hijos.

El Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en coordinación con las demás instancias locales y federales establecerá las normas y los mecanismos

necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Los artículos 14, 15 y 16 establecen lo relacionado a la pérdida o carencia de familia de los infantes en los siguientes términos:

“Artículo 14.- Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un hogar provisional. La carencia de recursos económicos o materiales no será motivo central para la separación de niñas o niños de su familia.”

“Artículo 15.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal establecerá los mecanismos para que se logre que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, propiciando:

- I. La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante autoridad; y
- II. La adopción de conformidad con el Código Civil.”

“Artículo 16.- Las mismas obligaciones que se establecen en este capítulo las tendrán los tutores y personas responsables de los cuidados y atención de las niñas y niños, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.”

Como puede verse, la ley en comentario, es puntual en precisar los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal; quizás, lo que falte, es que el legislador no ha tomado en cuenta la conveniencia jurídica y social, de armonizar las legislaciones civiles, familiares, penales, laborales, administrativas y de seguridad social, para que éstas defiendan en un mismo sentido, el interés superior del menor, los derechos humanos y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados y convenciones internacionales firmados y ratificados por nuestro país en este rubro. De lograrse lo anterior, se estaría dando un paso gigante en esta materia.

## **6. Ordenamientos internacionales.**

El cumplimiento de los alimentos por parte de quienes están obligados a prestarlos, tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República así como también el Código Civil Federal y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al tema que nos ocupa, establece a grandes rasgos en su artículo 4° lo siguiente:

“Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.<sup>56</sup>

Es tal, el valor hacia la familia y la niñez que nuestro texto fundamental establece, que en un Estado de Excepción; está, tajantemente prohibido atentar contra los derechos de éstos.

En estos términos, el artículo 29° constitucional, en su segundo párrafo, precisa que:

“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup>Cfr. Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista, México, 2014, p.34.

<sup>57</sup>Cfr. Artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. p. 64.



El artículo y párrafo constitucionales citados, precisan, proteger los distintos derechos humanos innatos del individuo, que sin estos, no sería posible la vida de las personas en un estado de derecho. Así, se establece que por ningún motivo podrán restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos donde se destaca el de la vida, como parte importante del ser humano, y los derechos de la niñez resaltando dentro de estos la alimentación y la vida, los cuales, en su defensa se llegaría a invocar a todos los Convenios y Tratados Internacionales Firmados por Nuestro País y Ratificados por el Senado de la República.

Entre los mecanismos Internacionales de Derechos Humanos Vigentes y que han sido signados por el Estado Mexicano y Ratificados por el Senado de la República, que regulan el cuidado a la niñez y el derecho a la alimentación, se encuentran los siguientes: “Convenio Internacional del Trabajo No. 16 Relativo al Examen Médico Obligatorio de Menores Empleados a Bordo de Buques; Convenio Internacional del Trabajo No. 58 por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo; Protocolo que Enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933; Convenio Internacional del Trabajo No. 90 relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria; Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero; El Convenio Internacional del Trabajo No. 123 relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo Subterráneo en las Minas; El Convenio Internacional del Trabajo No. 124

relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo de Trabajos Subterráneos en Minas; La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopciones de Menores; La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; La Convención sobre los Derechos del Niño; La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional; El Convenio Internacional del Trabajo No. 182 sobre la Prohibición de las peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación; El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados; El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; El Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; así como la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias<sup>58</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a la importancia del tema, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que revisten una trascendencia especial, por la estrecha relación que existe, con el tema en estudio, destacan:

---

<sup>58</sup> PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 10ª edición, Harla, México, 2009. p. 321.

- El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF);
- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero;
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias;
- La Convención sobre los Derechos del Niño;

Por lo que respecta al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en su Asamblea General, creó, por su resolución 57 (I), aprobada el 11 de diciembre de 1946, un Fondo internacional de Socorro a la Infancia, como órgano subsidiario de las Naciones Unidas modificando sus atribuciones por su resolución 417 (V), aprobada el 1° de diciembre de 1950 para obtener la ayuda del Fondo en beneficio de los niños y adolescentes, de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes. En sus artículos III inciso C y el numeral IV, precisan respecto al tema que nos ocupa lo siguiente:

“Artículo III, C, la distribución de los suministros y artículos confiados por el Fondo se hará equitativa y eficazmente, teniendo en cuenta las necesidades de las personas que hayan de recibir ayuda y sin discriminaciones basadas en motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas”.

“Artículo IV el Gobierno conviene en que no podrá esperar que el fondo suministre artículos para la ayuda y asistencia de los niños y adolescentes, de las

mujeres embarazadas y de las madres lactantes a que se refiere el presente Acuerdo, si el Gobierno exporta artículos de la misma o semejante naturaleza, a menos que surjan circunstancias especiales y que el Comité de Programas de la Junta Ejecutiva del Fondo a prueba tales suministros”.

“El día veinte del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referendum*, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., en la misma fecha.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veinte del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho del mes de enero del año de mil novecientos noventa y dos”.<sup>59</sup>

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promulgó el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en atención a que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

---

<sup>59</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 2ª edición, C.N.D.H., México, 2008. p. 216.

Ahora bien, si todos los ordenamientos internacionales protegen y garantizan el derecho a los alimentos de las personas, con mayor razón, nuestros ordenamientos jurídicos en los tres niveles de gobierno, deben hacer lo propio para así, eliminar el incumplimiento de los deudores alimentarios en perjuicio de sus acreedores que por lo regular son mujeres, niños y adultos mayores los que más sufren de este incumplimiento, razón por la cual y a la luz de que en la actualidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dado mayor relevancia a los derechos humanos, debemos hacer valer las garantías correspondientes de las familias, derivadas del artículo 4º constitucional.

#### **7. Lo que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.**

Con el propósito de profundizar en el tema que nos ocupa, será pertinente citar lo que al respecto ha emitido nuestro máximo tribunal.

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA FIJAR SU MONTO, DEBE ATENDERSE A LA TOTALIDAD DEL SUELDO QUE PERCIBE EL OBLIGADO, SIN DESCONTAR PREVIAMENTE EL MONTO DE SUS GASTOS PERSONALES, SALVO LOS DESCUENTOS DE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Los artículos 261, 266, 267, 269, 269 quártus y 270 del Código Civil para el Estado de Michoacán abrogado, definen y establecen las bases conforme a las cuales deben desahogarse las cuestiones de alimentos en el Estado, dentro de las cuales no se encuentra que la capacidad del deudor alimentario para cumplir con sus obligaciones, deba deducirse de la cantidad que resulte de descontar los gastos

propios de alimentación, transporte y personales, pues ni los dispositivos legales citados, ni cualquiera de los existentes en el capítulo relativo, lo establecen expresamente; por tanto, para determinar la capacidad real y fijar el monto de la pensión relativa, debe atenderse a la totalidad del sueldo que percibe el obligado, sin descontar previamente el monto de sus gastos personales (salvo los descuentos de ley), para no trastocar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos y proteger el interés superior de los menores involucrados, en su caso.”<sup>60</sup>

Lo anotado en la anterior jurisprudencia, también aplica para el Distrito Federal y en general debe tomarse en cuenta para fijar el monto de las pensiones alimenticias, tomando como premisa fundamental el interés superior del menor, la necesidad de los alimentos y sobretodo, que éstos ayudan a sobrevivir.

**“PENSIÓN ALIMENTICIA EN CASO DE DIVORCIO VOLUNTARIO POR VÍA JUDICIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA DESDE QUE LA UNIÓN SE CELEBRÓ ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL HASTA QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR SENTENCIA EJECUTORIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135, 225 Y 246 DEL ABROGADO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 135 del Código Civil para el Estado de Michoacán, abrogado, dispone: "Matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida

---

<sup>60</sup>Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, 9a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito; y su Gaceta; Febrero, México, 2011. p. 2361.

permanente. Debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil ...". Por su parte, el artículo 225 del citado ordenamiento, en su párrafo inicial, establece: "El divorcio disuelve el matrimonio y capacita a los que fueron cónyuges para contraer un nuevo matrimonio.", en tanto que el numeral 246, en su párrafo final, del propio código prevé: "En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio ...". Ahora bien, una interpretación sistemática de los citados preceptos lleva a considerar que para el cálculo de la pensión alimenticia, en caso de divorcio voluntario por vía judicial, debe considerarse desde que la unión se celebró formalmente, ante el oficial del Registro Civil hasta que se disuelva el matrimonio, por sentencia ejecutoria, porque ese es el tiempo que debe estimarse como la duración del matrimonio; ello es así, toda vez que el matrimonio constituye un vínculo jurídico de derechos y obligaciones, siendo su naturaleza eminentemente jurídica, por lo que no puede acudir a situaciones de hecho o de facto para decidir cuál fue el tiempo que duró, sino que ese punto sólo es correcto dilucidarlo, de acuerdo a los alcances jurídicos que la ley establece."<sup>61</sup>

De acuerdo a lo anterior, y con base a lo emitido en la jurisprudencia citada, es procedente tomar en cuenta el tiempo que duró el matrimonio para calcular su monto, porcentaje, inicio y término de la pensión alimenticia, así como también, la necesidad de recibirlos, la capacidad o incapacidad del que los necesita y la posibilidad económica del que los presta.

---

<sup>61</sup>Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, 9a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito, y su Gaceta; Julio, México, 2010. p. 2009.

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** El artículo 327 del Código Civil del Estado de Campeche establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.", y del diverso numeral 324 se advierte que éstos comprenden vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los hijos menores implica además sufragar los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Lo anterior significa que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión



correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias.”<sup>62</sup>

Considero que el criterio anterior, al hablar que los alimentos deben prestarse a como el deudor los tenía acostumbrados, es un tanto cuanto vago, porque hay casos en que desde el matrimonio, concubinato, filiación, parentesco y adopción, debido a la irresponsabilidad y poco interés del proveedor alimentista, éste, no era espléndido ni suficiente para proporcionar los alimentos necesarios; como consecuencia no se puede invocar el precepto citado porque los estaría prestando en la misma proporción y modo a como se venía desarrollando; lo ideal sería que el criterio citado diga de acuerdo a las necesidades del acreedor en los términos y modos que fija la ley para garantizar la subsistencia de los acreedores alimentistas.

---

<sup>62</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, 9a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito; y su Gaceta; Septiembre, México 2009. p. 3159.

## **CAPÍTULO 4**

### **QUÉ DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTISTA**

En atención a que las múltiples controversias familiares que se presentan ante los juzgadores de la materia, relacionadas con alimentos; y a pesar que el Código Civil para el Distrito Federal es claro en algunos aspectos, respecto a la forma en que debe fijarse la pensión alimenticia; también es cierto, que en algunos tópicos relacionados con los alimentos, es poco claro.

Por lo anterior, queremos señalar que en pleno siglo XXI, donde se ha hablado de los derechos humanos en general, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, discapacitados, cónyuges y concubinos, interés superior del menor y los avances del derecho familiar en general; el juez de la materia, desafortunadamente, no toma en cuenta muchos de los aspectos que conlleva fijar una pensión en este rubro. En estos términos, a continuación trataremos de motivar y fundamentar con base a los hechos y al derecho, la viabilidad de la tesis que venimos planteando.

#### **1. El poder omnímodo del Juez de lo Familiar.**

Es de explorado derecho, que en esta materia no basta con tener el derecho; hay que saberlo pedir y también, que nos lo quieran dar. Esto aplica para las controversias familiares.

De lo anterior se infiere, que en una controversia familiar el juez, auxiliado por lo que las partes contendientes aportan, el juzgador resolverá las dudas, y decidirá. Decidir quiere decir, precisamente, cortar por el medio. Por difícil que sea encontrar el cuchillo que separe la razón de la sinrazón el juez tiene que emplearlo. Hubo un tiempo en que se admitía que el juez pudiera decir *non liquet*, no lo veo claro. Pero el Estado moderno no puede permitir que él no administre justicia; la necesidad de justicia, se dice, debe ser satisfecha en todo caso. Dentro de poco veremos si no es ésta una proposición enfática, que no responde perfectamente a la realidad.

La decisión es una declaración de voluntad del juez, no solamente un juicio. Aquí conviene recordar la diferencia ya indicada entre la decisión del juez y la del consultor; ésta última es precisamente una declaración de ciencia; aquélla es una declaración de voluntad: el juez, no sólo juzga sino que manda, expresa su opinión y quiere que se le siga. No todas las declaraciones de voluntad del juez son decisiones; otras veces pronuncia órdenes (que se llaman precisamente ordenanzas) para regular el curso del proceso (por ejemplo, para hacer arrestar a un imputado o hacer que comparezca un testigo). Y no todas las decisiones adoptan forma de sentencias; sentencia es la decisión solemne que pronuncia el juez para concluir el proceso penal o el proceso civil contencioso; al lado de la sentencia están los decretos, con los cuales provee normalmente el juez, en el proceso civil voluntario (por ejemplo, cuando concede o niega al esposo la autorización para enajenar un bien total, decide, no por medio de una sentencia, sino por medio de un decreto).

La decisión puede ser positiva o negativa: es positiva cuando el juez pronuncia su juicio sobre el negocio, sobre el litigio o sobre el delito que ha constituido el objeto del proceso; es negativa cuando juzga que no puede juzgar sobre él, por ejemplo, porque no es competente o porque una de las partes no está legitimada para accionar o para contradecir (lo cual significa que no es la persona idónea para hacer valer el derecho que quiere hacer que se reconozca, o para discutirlo), o porque la demanda no se propuso en las formas que la ley prescribe bajo pena de nulidad. En tales casos decimos que el juez juzga sobre la procedibilidad, es decir, sobre la posibilidad de conducir el proceso, y no sobre el mérito, es decir, sobre el negocio, litis o delito deducido en el proceso; y es evidente por qué aquí la decisión es negativa: el proceso se resuelve en estos casos en una nada de hecho; se podría hablar de un proceso abortado. La ley, con diversos expedientes, trata de reducir al mínimo estos casos que ocasionan una pérdida para la parte o para el Estado; pero no puede conseguirlo más que hasta cierto punto; el dispositivo procesal es complicado y difícil de manejar, de manera que humanamente no se pueden excluir los errores y con ellos la posibilidad de que el proceso termine con decisión negativa.

Hay otra hipótesis en que puede parecer que deba adoptarse una decisión negativa: esa hipótesis difiere de la recién indicada en que deriva, no de un error, sino de una imposibilidad es la hipótesis del fracaso de la prueba. El juez, por definición, ignora al comienzo del proceso los hechos sobre los que tiene que juzgar; si los conociera, sería un testigo, el medio a través del cual llega a conocerlos, son las pruebas, al comienzo, el camino que tiene él que recorrer, está en sombras; son las pruebas las que lo iluminan. Pero puede muy bien ocurrir que las pruebas no

lleguen a procurarle la cantidad de luz que necesita para ver con claridad a esa situación corresponde la fórmula del non liquet, recientemente recordada. Realmente, en esa hipótesis la situación sería tal que reclamara una decisión negativa si no conoce los hechos, ¿cómo va a juzgar el juez? También aquí debería juzgar que no puede juzgar. Pero hay exigencias prácticas que no consienten esta solución, al menos en lo que concierne al proceso penal y al proceso civil contencioso: por una parte, perjudicaría a la paz social que el litigio permaneciera abierto; por otra, cuando a una persona se le imputa un delito, no puede ella permanecer así, bajo el peso de la imputación.

En tales casos, pues, preciso es decidir sobre el mérito, aunque falten los medios para tal decisión. Lógicamente, es claro que si tales medios son las pruebas, para decidir a pesar de su defecto, hay que encontrar un subrogado de la prueba. Este concepto del subrogado de la prueba elaborado por la ciencia moderna del proceso, se funda en una experiencia antigua baste recordar el duelo judicial, que servía poco más o menos para establecer quién tenía razón y quién no la tenía, por lo menos cuando no era posible comprobarlo de otro modo. En el ordenamiento actual el subrogado procesal consiste en un instituto al que hemos tenido ya ocasión de referirnos con el nombre de carga de la prueba. En pocas palabras, se establece un criterio en virtud del cual la insuficiencia de las pruebas perjudica a una de las partes y beneficia a la otra.

En materia civil el criterio adoptado es el del interés; la insuficiencia de las pruebas, se resuelve en daño de aquella parte que tiene interés en probar un hecho

y no lo consigue, por ejemplo, puesto que quien reclama el pago de un crédito tiene interés en probar la existencia del crédito, si no se da la prueba de ese crédito el juez debe considerar que el crédito no existe; por otra parte, puesto que el deudor a quien se exige el pago de su deuda tiene interés en probar que la lo pagó, si la prueba del pago no se consigue, considera el juez que no se ha pagado. Así el juez juzga en realidad, no tanto sobre hechos conocidos, como sobre hechos presuntos, en virtud de un criterio, no dé certeza, pero sí de probabilidad.

Al declarar la certeza de la existencia de una obligación o de un derecho, y también al condenar que se cumpla la obligación o se respete el derecho, el juez no agrega, sin embargo, nada a lo anteriormente existente, excepción hecha de la certeza; el deudor y el acreedor, el propietario y el poseedor, continúan como antes, en el sentido de que también antes el acreedor era acreedor y el propietario era propietario, de nuevo hay únicamente estos, que antes el derecho existía, pero no estaba declarado cierto; es decir, antes se le podía discutir, y después no. Pero hay casos en que la decisión del juez agrega, en cambio, algo a la situación jurídica tal como antes existía: por ejemplo, cuando uno de los cónyuges cometía contra el otro ciertos actos incompatibles con los deberes matrimoniales (por ejemplo, malos tratos, sevicias, injurias graves), la ley admitía la desaparición entre ellos de la cohabitación, atribuyendo al cónyuge ofendido el derecho a vivir separado; pero este derecho no existe más que cuando el juez lo declaraba cierto; en tal caso la sentencia no constituye una pura y simple declaración de certeza, sino una declaración de certeza constitutiva, por cuanto constituye un derecho que de lo contrario no existiría.

Retomando el tema que nos ocupa, podemos decir que para limitar las facultades amplísimas y poder omnímodo del Juez de lo Familiar, el legislador y juzgador, deberán tomar en cuenta al sujeto principal de esta obligación que es el menor, por medio de sus padres o tutores, médicos o representantes que busquen el bienestar del menor en todos los aspectos, su desarrollo armónico en todas sus formas, para lograr una formación integral del mismo. El interés del menor está claramente destacado en nuestra legislación, especialmente en los artículos 416, 416 Bis, 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, relacionados con el 283 y 283 Bis del mismo ordenamiento.

El 416 prevé que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos continuarán con el cumplimiento de sus obligaciones y con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.

El 416 Bis establece el derecho de convivencia de los hijos con sus padres, aunque no vivan en el mismo techo. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los cónyuges, el Juez de lo Familiar resolverá, previa audiencia del menor, lo que mejor atiende a su interés superior.

El 416 Ter define al interés superior del menor como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños, respecto de los derechos de cualquier otra persona, para garantizar el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación, ambiente de respeto y libre de violencia familiar, desarrollando su personalidad, fomentando la responsabilidad personal y social, así

como a la toma de decisiones del menor, de acuerdo a su edad de madurez física y psicoemocional, y los demás derechos que a favor de las niñas y los niños, reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Por su parte, los artículos 283 y 283 Bis del mismo ordenamiento, precisan en primer término, que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

El 283 Bis previene que antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los menores, de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores. El último previene que a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

De las disposiciones legales se destacará el interés que el legislador tiene por el menor, y conviene preguntar: ¿Quién debe decidir sobre lo que le conviene al menor? De ser posible los padres, ya que ellos son los que conocen al niño y saben cuáles son sus necesidades; si no pueden estos ponerse de acuerdo, será el juez quien resuelva cada caso en particular.



Aun cuando hay consenso en la doctrina sobre que debe tomarse en cuenta la opinión del menor, estimo que conviene tomar en cuenta su edad y madurez, pues como sujeto de esta relación jurídica tiene un derecho propio para poder expresar su opinión, como en la actualidad se establece en los códigos civil y procesal del Distrito Federal.

Con otras palabras, podemos decir que el Juez de lo Familiar, con esa facultad o poder casi omnímodo que tiene, debe resolver siempre con base al interés superior del menor o lo que más beneficie a éste, auxiliándose de todos los instrumentos legales que tiene a su alcance, sobre todo en tratándose de alimentos, guarda, custodia y derecho de convivencia.

## **2. El interés superior del menor.**

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar se efectiva protección igualitaria.

Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños.

La Convención sobre los Derechos de los Niños es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; esto tendrá particular importancia para interpretar, a la luz del nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del de “interés superior del niño”.

Es en este marco que se propone analizar la noción del “interés superior del niño”, fórmula usada profusamente por diversas legislaciones en el presente siglo, pero que adquiere un nuevo significado al ser incorporada al artículo tercero de la Convención.

Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico.

Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme y, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la

Convención la recogiera, porque amparados en el “interés superior” es permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra.

Por ello, urge desarrollar una interpretación que supere estas objeciones, favoreciendo una concepción jurídica precisa del “interés superior del niño” que reduzca razonablemente la indeterminación y sea congruente con la finalidad de otorgar la más amplia tutela efectiva a los derechos del niño, en el marco de seguridad jurídica.

Se parte de considerar que la Convención ha elevado el “interés superior del niño” al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, establecido por la propia Convención, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio “rector-guía” de ella.

De este modo, cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero, a su vez, quien pretenda fundamentar una

decisión o medida en el “interés superior del niño” deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la propia Convención.

Se parte de considerar que el interés superior del niño “es una alocución que ha entrado en la historia jurídica de la humanidad de manera muy recpiente, primero bajo la noción de “bien del niño”, después en su forma actual como principio general por la consagración que le ha dado la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3. Es por tanto, un concepto jurídico muy moderno, que apenas ha sido objeto de estudios de manera global, ya que el contenido permanece bastante impreciso y las funciones son múltiples. Es en consecuencia más examinado respecto a un punto preciso o aplicado en la jurisprudencia, que verdaderamente explicado de manera sistemática”.<sup>63</sup>

El desarrollo de interés superior del niño como concepto jurídico es el resultado de la evolución social y jurídica en torno a la infancia. El termino era usado antes en el Derecho de la familia con tintes éticos en unos casos, como el *favor legitimitatis* en el campo de la filiación, o de tipo social o familiar entre otros, como el *favor filii*, frente al interés del o de los padres en el terreno de la patria potestad; evidenciando una perspectiva y aplicación limitada, con planteamientos y alcances diferentes.

---

<sup>63</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Familia. 2ª edición, Porrúa, México, 2008. p. 603.

Hoy, con la Convención sobre los Derechos de Niño, la cuestión es distinta. Por un lado, frente a una concepción tradicionalista, que concedía al niño un estatus de persona meramente protegida, una concepción moderna, actual, le reconoce como sujeto de derechos que, a partir de cierto momento de su vida (la adolescencia), podrá ejercer por si mismo derechos y libertades declinables. Desde esta perspectiva, el “interés superior del niño” consiste en la adquisición progresiva de mayor autonomía y una identidad de “adulto” que le habilite para ejercer directamente tales derechos y libertades. Por otra parte, el “interés superior del niño” es uno de los principios y valores emergentes del Estado de Derecho que irradia energía jurídica, no solo al ordenamiento jurídico en general, sino también a la actuación de los órganos estatales e instituciones públicas. Desde esta perspectiva, el “interés superior del niño” consiste en su consideración en la formulación de las políticas públicas y en la legislación relativa de la infancia.

“El panorama histórico, anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, muestra que antes del siglo XIX los ordenamientos jurídicos regulaban la situación de la infancia solo a partir de las atribuciones de los padres sobre sus hijos. Es a partir del siglo XIX que se fue construyendo el concepto. La respuesta del Derecho respecto a la niñez se centró en el intento de plasmar este concepto en el ámbito de “interés superior del niño” a partir de la consideración de los “intereses” o “necesidades” de la infancia”.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup>Ibidem. p. 604.

En el siglo XX, el concepto del “interés superior del niño” llega a tener un posicionamiento fundamental; sin embargo, el enfoque tutelar y paternalista imperante en los inicios de aquella época, restringía la adopción del concepto solo a la esfera del derecho de la familia.

Es a partir de la promulgación de los primeros instrumentos internacionales referidos a la protección de los derechos de la infancia, la historia del desarrollo del concepto tiene en el siglo XX un rápido proceso de maduración en diversos ámbitos. Así, en la Declaración de Ginebra de 1942, llamada Declaración de los Derechos del Niño por la Sociedad de las Naciones, se señalaba: “la humanidad debe conceder al niño cuanto estime mejor y más beneficioso para él. Posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se resalta que La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales”.<sup>65</sup>

Es en el segundo principio de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, de la Naciones Unidas, en el que aparece por primera vez el concepto para la formulación de leyes relativas a la infancia: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el “interés superior del niño”.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup>Ibidem. p.608.

<sup>66</sup>Ibidem.

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el concepto es considerado “para reglar la conducta de los padres en la educación y crianza de los hijos: Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos teniendo en cuenta que el interés de los hijos es la consideración primordial en todos los casos”.<sup>67</sup>

No obstante, es con la previsión del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que se comprende un amplio margen de aplicación, que supera la acción del Estado, para incluir a los organismos privados y abarcar todas las medidas concernientes a los niños. Así, se dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el “interés superior de niño”.<sup>68</sup>

Esta breve síntesis del proceso de formación del concepto del “interés superior del menor” nos muestra que, desde su concepción original, se entiende como el instrumento adecuado para hacer efectiva la especial protección que se otorga a los niños, cuyo ámbito de aplicación se ha ido ampliando paulatinamente a partir de la supresión de abusos en el ámbito de las relaciones familiares hasta su consideración

---

<sup>67</sup>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 2ª edición, C.N.D.H., México, 2005. p. 36.

<sup>68</sup>Ibídem. p. 38.

en la formulación de leyes y políticas públicas relativas a la infancia. El matiz es de talla positiva: asegurarse del bien del niño.

### **3. Qué debe tomar en cuenta el Juez de lo Familiar, cuando el deudor alimentista es no asalariado.**

El problema que a menudo se presenta es cuando el deudor alimentario es un trabajador que desempeña sus funciones no en una empresa bien establecida sino que desempeña sus labores o servicios en un taller o para una persona en particular que, por lo regular no recibe su salario por nomina sino que lo recibe de manera directa por el patrón o simplemente no tiene manera de cómo comprobar sus ingresos ya que trabaja por su cuenta.

Con relación a lo anterior, el Código Civil que rige en nuestra capital, establece en su artículo 311-Ter, establece lo siguiente:

“Artículo 311-Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

Con relación a esta última hipótesis, hay quienes tratando de eludir su responsabilidad, cambian de trabajo, o buscan uno donde no se les pague mediante



nómina a efecto de que no sean comprobables fehacientemente sus ingresos, y aún más, lo abandonan para evitar el cumplimiento y acción judicial.

“Los padres irresponsables hallan cobijo en el encubrimiento de las empresas donde laboran y en la negligencia de jueces familiares a la hora de investigar su capacidad económica.”<sup>69</sup>

El legislador ha previsto estos supuestos normativos que tiene por objeto el de complementar el cuadro de disposiciones que permitan una protección integral y adecuada desde todas las perspectivas, a través de distintas disposiciones tales como:

“Artículo 194. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas”.

“Artículo 195. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las

---

<sup>69</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 190.

obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo”.

Desde luego, que los preceptos legales invocados, hacen referencia a los medios de apremio que el juzgador familiar puede asumir para obligar al cumplimiento del deber alimenticio, empero, lo hacen con relación a los menores principalmente, los cuales como ya establecimos son derechos fundamentales de los mismos.

Como podemos observar hay sanciones, es decir, es un delito no cubrir la pensión, pero la sanción no es de oficio y como por o regular es la mamá quien es el acreedor alimentario en representación de sus menores hijos y esta tiene que trabajar no tiene tiempo para darle el debido seguimiento al juicio o no tiene lo suficiente para contratar los servicios de un abogado.

Por otra parte, es una realidad que allegarse la autoridad judicial los elementos para la fijación alimenticia, provisional y en su caso la definitiva, puede resultar de un grado de dificultad considerable, por la serie de errores y falsedades en la información, aportada por el deudor alimenticio, dada la oposición de intereses que, por lo regular, se ventilan en un procedimiento familiar.

Por lo anterior, se puede afirmar que aunque las reformas a las leyes civiles y penales, pugnan por garantizar que los padres alimenten y eduquen a sus hijas e hijos, el crecimiento del mercado informal de trabajo o la flexibilización del mismo,

dificultan el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que de acuerdo a estadísticas, en casi diez años solamente un hombre en esta ciudad ha sido juzgado penalmente por incumplimiento de obligación familiar.

Como podemos ver urge que el Estado mexicano a través de sus poderes Legislativo y Judicial, actúen de manera inmediata para resolver el incumplimiento de la obligación alimenticia y no poner la misma excusa en que no hay capacidad para generar empleos y que tal cumplimiento, generaría más prejuicios que beneficios. Es hora de atender al interés superior del menor y, que las normas de derecho familiar son de orden público e interés social y por lo tanto, deben cumplirse aún en contra de la voluntad del obligado.

#### **4. Qué debe tomar en cuenta el Juez de lo Familiar, cuando el deudor alimentista es asalariado.**

La práctica profesional, permite a un abogado advertir vertientes disímolas en la conducta de quienes están obligados a pagar alimentos. Sabemos que la obligación alimenticia será exigible a partir del momento en que nace tal obligación o cuando, surge el estado de necesidad; en este sentido el importe de los alimentos debiera ser proporcionado por el simple acuerdo entre las partes; sin embargo, en muchas ocasiones para que el acreedor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por la vía judicial, es decir, mediante una determinación del juez de lo familiar e incluso mediante la retención del importe de los alimentos hecha

directamente de la nómina o sueldo del deudor alimentario por órdenes del mismo juez.

En efecto, en muchas ocasiones, los obligados asumen una conducta responsable y digna, sabedores de su deber frente a sus hijos y, en el caso, ante la mujer que fue su esposa, cumplen con la obligación alimentaria no sólo en forma estricta, sino con mayores alcances a los señalados en el convenio o determinación del Juez.

En este orden de ideas, una persona que es condenada a pagar una pensión alimenticia no sólo tiene que destinar la parte proporcional que corresponde de su sueldo base, sino también de todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias que cobra por su trabajo como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha medida permitirá que las personas que son sentenciadas a pagar pensiones alimenticias, tengan que destinar una parte de su aguinaldo, bonos, primas, gratificaciones e incluso de las horas extras que trabajan, para cubrir la cuota mensual que se le fije por este concepto.

Los viáticos y los gastos de representación es lo único que no podrá ser tomado en cuenta a la hora de calcular cuánto tienen que pagar de pensión alimenticia.

De lo expuesto se infiere, que el deudor alimentario asalariado en un trabajo estable, y que se le hacen sus pagos mediante nomina, es relativamente factible asegurar las cantidades o porcentajes destinados al cumplimiento de la obligación alimentaria mediante el descuento directo de sus percepciones.

#### **5. Lo que procede en caso de terminación del concubinato para fijar la pensión alimentista.**

El Código Civil para el Distrito Federal, pretendiendo equiparar el concubinato con el matrimonio en materia de alimentos, establece en sus artículos 291 Quáter, 291 Quintus, 301 y 302 lo siguiente:

“Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

“Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.”

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Desde nuestro particular punto de vista, y a pesar que el artículo 291 Ter establece que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables; desafortunadamente en la práctica, poco se cumple lo relacionado en materia de alimentos, por la poca aceptación de este tipo de uniones, a pesar que en la actualidad subsisten más que el matrimonio, razón por la cual, debiera ampliarse la forma de ministrar los alimentos a los hijos, en un capítulo más amplio.

## **6. Lo que debe proceder en caso de divorcio para fijar la pensión alimentista.**

El Código Civil para el Distrito Federal, es claro al respecto, al señalar en su artículo 282, en su primer párrafo, apartado A, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las

medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;”

Lo anterior, desafortunadamente es inoperante cuando el deudor alimentista, carece de bienes o empleo para tal cumplimiento, de aquí, precisamente deriva la inequidad entre los deudores asalariados y los no asalariados; razón por la cual, el legislador debe prever este hecho, tomando las medidas necesarias para asegurar el pago de alimentos; máxime cuando el deudor tiene la capacidad legal y física de desempeñar un trabajo.

En coordinación con lo anterior, artículo 283, establece en su párrafo primero, fracción IV:

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.”

Así como el legislador trató de proteger a los hijos, también prevé la ministración de alimentos para los cónyuges, tal y como lo establece el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.



En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

Finalmente, para corroborar lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 323 del Código Civil citado, establece que:

“Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.”

Como podemos ver, en las controversias de orden familiar, el procedimiento es sumamente sencillo. Se inicia, en el Distrito Federal, ante el Juez de lo Familiar, mediante comparecencia verbal o escrita, en la que, de manera breve, se deben exponer los hechos en los que se base la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes. El Juez debe fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, incluso antes de notificar, emplazar y correr traslado de la demanda al acreedor. Con las copias de la comparecencia si se optó por esa vía, se corre traslado a la parte demandada; en el mismo auto de radicación se cita a ambas partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la cual el Juez, puede si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia.

Algunos autores, señalan, no sin razón, “que, en la práctica, este ideal normativo raramente se cumple con el pretexto o realidad objetiva, como se le quiera

denominar de que el Juzgador no tiene los elementos necesarios ni cuenta con el tiempo necesario para analizar el expediente. Cabe preguntar si no influye en esta costumbre el hecho que los Jueces no atiendan de manera personal las audiencias y las dejen en manos de los secretarios de acuerdo.”<sup>70</sup>

El ordenamiento adjetivo civil permite una gran gama de incidentes. Algunos relacionados con excepciones dilatorias, otros con la ejecución de la sentencia, otros más, especialmente en los juicios del orden familiar, para actualizar la sentencia a la situación concreta surgida con posterioridad al juicio. Los incidentes más comunes, dentro de las controversias del orden familiar relacionadas con alimentos, son la reducción de la pensión, el incremento de la pensión y la terminación de la obligación alimentaria. Desde luego, no se descartan los correspondientes a ejecución de sentencia y otros derivados de la secuela procesal. Simplemente se afirma que estos son los más usuales.

Con otras palabras, el Juez de lo Familiar, en coordinación con el Ministerio Público de la materia, deberán obligar al o a los deudores alimentistas, a cumplir con su obligación de manera más efectiva que como en la actualidad, se lleva a cabo; máxime, con los deudores alimentistas no asalariados, porque hasta el momento, no tenemos una forma ideal de fijar la pensión, haciendo caso omiso en muchas de las pensiones, del interés superior del menor, fijando pensiones realmente raquílicas o de hambre, que en nada, o en poco, ayudan a satisfacer las necesidades y derechos

---

<sup>70</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. 2ª edición, Porrúa, México, 2010. p. 64.

humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en esta materia.

## **7. Omisiones del Juez de lo Familiar al respecto.**

Como litigante, sabemos que hay muchas estrategias para salvar el pago de la pensión, sobre todo para los deudores alimentistas no asalariados, lo que ha sido una omisión del legislador y del Juez de lo Familiar; al primero no legislar y prever al respecto, y al segundo, no tomar en cuenta las necesidades vitales de los acreedores alimentistas, para fijar una pensión alimenticia digna.

Antes de las reformas al Código Civil del año dos mil, y después de juicios que, por lo regular eran largos y tediosos, los acreedores alimentarios conseguían una pensión alimentaria que se convertía en su derecho a morir de hambre. Era tan mala la regulación jurídica del Código Civil, que las pensiones alimenticias eran irrisorias, no estaban bien garantizadas y en la mayoría de los casos, se fijaban a criterio de los jueces familiares. Ya que prevalecía el criterio, o la ignorancia, de que los alimentos debían garantizarse por el lapso de un año, con fundiendo con ello, el tiempo a que se tiene derecho a los alimentos, con la manera de garantizarlos.

Dentro de las imperfecciones del Código en cita, no había, forma de castigar, a quien se asociaba con el deudor alimentario, para evadir su cumplimiento o proporcionar la información correcta para gravar la fuente de sus ingresos y hacer de este modo, efectiva la pensión alimentaria. En este sentido, a efecto de evadir el

pago de la obligación, el deudor muchas veces renunciaba a su trabajo o en contubernio con el patrón, declaraba ingresos menores, de ahí que las pensiones fueran metafóricamente como limosnas.

Una vez efectuadas las reformas del dos mil al Código de la materia, estas facultan al Juez de lo familiar, para que si el deudor alimentario no puede comprobar su salario o sus ingresos, la autoridad judicial resolverá, tomando en cuenta la clase de vida, el nivel económico y las condiciones en que hubiera vivido esa familia, en los dos últimos años, contando a partir de que se hizo exigible la obligación de otorgar alimentos

Antes de la mencionada reforma, se contemplaba sólo la obligación de alimentos en los casos de divorcio y hoy día, se han agregado los de separación y nulidad de matrimonio. Había que morirse en el supuesto del concubinato, para exigir alimentos, además de que el concubinato no era propiamente fuente que generara la obligación de proporcionar alimentos.

De igual manera, no consideraba a los discapacitados o adultos mayores, tampoco los supuestos para fijar los alimentos, y mucho menos los gastos de embarazo. Se refería a un incremento automático de los alimentos, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y no como ocurre ahora, que el incremento es de acuerdo al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el banco de México, hoy día existe la denuncia popular, para que el obligado a prestar alimentos lo haga y se

ha fincado una responsabilidad solidaria en cuanto a los danos y perjuicios que resulten al acreedor alimentista, porque se den informes falsos, para determinar el monto de la pensión.

Como observamos después de las reformas referidas se trató de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin embargo el Código es omiso en cuanto a la falta de coercibilidad para quien incumple la obligación alimentaria.

El incumplimiento del pago de los alimentos por parte del deudor, acarrea un derecho a cargo del acreedor, el cual tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento, incluso tal actitud puede constituirse en un delito previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal, en un Capítulo único, y del cual para una mejor comprensión, realizaremos un desglose de los tipos correspondientes.

“Artículo 193. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

“Artículo 196. El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos”.

Como podemos observar es cierto que lo instrumentado por el Poder Judicial y por los legisladores locales para resolver y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimenticia sobre todo, de los no asalariados, no ha dado los resultados esperados, quizás porque le ha temblado la mano al legislador y porque muchas de

las veces, éstos legislan en atención a sus intereses partidistas y no a favor de la sociedad.

En resumen, las omisiones del Juez de lo Familiar, estriban en la poca efectividad que tienen para fijar una pensión al deudor alimentista no asalariado, pero sobre todo, una vez fijada; cómo se va a cumplir la misma.

### **8. Propuesta de solución a la problemática planteada.**

Dentro del espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionales a sus acreedores alimentarios. Lo anterior, con base en una recta y armónica interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos. Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.



Es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario.

Resulta procedente mencionar que se entiende por alimentos, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, las características y demás aspectos relacionados para poder analizar sistemática y comparativamente los distintos criterios sostenidos por el órgano jurisdiccional en las tesis aisladas o jurisprudenciales, que han tratado la forma en que debe fijarse el monto de una pensión alimenticia.

La doctrina y la autoridad federal coinciden en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con

base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

Debe hacerse notar que los alimentos, por su importancia y trascendencia para la estabilidad de los miembros de la familia, fueron considerados de orden público por el legislador, en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, al grado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en diversas tesis jurisprudenciales que es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, contra el pago de alimentos, ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido, afectándose el interés social. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido lo siguiente:

**“ALIMENTOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de

concederse la suspensión contra la resolución que los concede se atacarían al orden público y se afectaría al interés social.”<sup>71</sup>

Por lo tanto, el legislador en el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, consideró que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, precisamente para proteger a los acreedores alimentarios y no permitir que con base en convenios, puedan aceptar recibir del deudor alimentario, condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o aceptar no recibir los alimentos que les corresponden. De esta forma, la obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades más elementales para su subsistencia.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad, y además, respecto de los menores, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión honestos de acuerdo con sus circunstancias personales, por lo que para la fijación de la pensión alimenticia, debe atenderse a lo dispuesto en dicho precepto legal, tomando en cuenta las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades de los acreedores, las cuales respecto de los menores y la cónyuge que se dedica a las labores del hogar, se presumen.

---

<sup>71</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 6ª Época, T. LX, 4a. parte, México, 1989. p. 20.

Sin embargo, en materia de alimentos, no existe en la actualidad una regla establecida por la ley ni por la jurisprudencia en la que se establezca la forma en que deba fijarse el monto de la pensión alimenticia a la que están obligados los deudores alimentarios, esto es, respecto de los cónyuges, cuando uno de ellos no realice un trabajo remunerado, o la cantidad que reciba de éste sea insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias, de acuerdo con los artículos 301 y 302 del Código Civil; en relación a los padres a favor de sus hijos menores, o cuando dichos hijos hayan alcanzado la mayoría de edad pero continúen realizando sus estudios acordes con su edad, como se establece en el artículo 303 del Código Civil; a los ascendientes, respecto de los cuales los hijos, y a falta de éstos, los descendientes más próximos en grado, están obligados a proporcionar alimentos, cuando esos ascendientes carezcan de los medios económicos para subvenir a sus necesidades alimentarias, en términos de los artículos 304 y 305 del Código Civil; y por lo que toca a los hermanos y parientes colaterales, a falta de todos los obligados con anterioridad, así como al adoptante y al adoptado conforme al artículo 307 del referido código.

En efecto, aun cuando el artículo 311 del Código Civil establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, en dicho precepto legal no se señala la forma en que debe establecerse la proporcionalidad de los alimentos, por lo que tal omisión ha sido suplida con los distintos criterios que ha establecido la justicia federal al respecto. Una de las primeras tesis que aclaraba el concepto de la proporcionalidad de los alimentos para los acreedores alimentarios, es la siguiente:

**“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.** Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos y por lo tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, o entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.”<sup>72</sup>

Esta tesis establece el criterio de que para la fijación de la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios, debe dividirse el total de los ingresos del deudor entre el mismo y todos sus acreedores, dando como resultado que dicha división dejaba en clara desventaja al deudor, al cual sólo le quedaba un pequeño porcentaje de sus ingresos, pues si la pensión se dividía entre el propio deudor, su cónyuge y dos hijos menores, correspondía a cada uno de ellos y al deudor, el veinticinco por ciento del total de las percepciones del deudor.

En relación a esto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció diversas tesis, que como se ha hecho mención, interpretaban el artículo 311 del Código Civil, respecto a la forma de fijar el monto de los alimentos, ejecutorias entre las que se encuentran las siguientes:

**“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.** Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por tanto el total de los ingresos del

---

<sup>72</sup>Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 6ª Época, 4a. parte, México, 1975. p. 125.

deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.”<sup>73</sup>

**“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** Independientemente de que al padre se le haya fijado el pago de una pensión alimenticia para su hijo, y de que la madre reciba un sueldo, no es cierto que no se acredite que ella contribuya también al sostenimiento del hijo, como es su obligación conforme al artículo 404 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que si se justifica que la madre tiene en su poder al hijo, ello implica necesariamente que es precisamente ella la que le prodiga atenciones no solamente económicas y de trabajo, sino todas aquellas necesarias para que el niño se desarrolle normalmente, surgiendo así la presunción humana de que trata el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, pues si el niño es menor de edad y la madre los tiene bajo su cuidado, su contribución en el sostenimiento de su hijo, se deduce como un hecho necesario y consecuente de la guarda y custodia.”<sup>74</sup>

Posteriormente, la justicia federal consideró que debía fijarse el monto de la pensión en porcentaje cuando existía la comprobación de los ingresos del deudor alimentista, tomando a éste como dos personas, esto es, que le corresponderían dos porciones, dando como resultado que la división del cien por ciento de los ingresos del deudor en el caso de que fueran tres los acreedores alimentarios, se dividiría en

---

<sup>73</sup>Semanario Judicial de la Federación, 7ª Época, 4a. parte, México, 1990. p. 71.

<sup>74</sup>Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 7ª Época, 4a. parte, vol. 89, México, 1993. p.13.

cinco partes, quedando el veinte por ciento para cada uno de los acreedores alimentarios y el cuarenta por ciento para el deudor, para que de esta forma estuviera en posibilidad de cubrir sus propias necesidades alimentarias.

Este criterio había solucionado en gran parte el problema para fijar el monto de la pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, ya que se establecía una regla que bien podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, tales como que la esposa trabaje y objeta ingresos propios; que el deudor alimentario proporcione la habitación, el seguro médico o el pago de escuelas privadas, así como la existencia de otros acreedores alimentarios, tesis ésta que en nuestro criterio resultaba muy acertada. Este criterio se encuentra contenido en la tesis siguiente:

**“ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN.** Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre éstos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.”<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. IV, Tesis XX, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, J/34, septiembre, México, 1996. p. 451.

Del análisis de las ejecutorias enunciadas se advierte que fueron sustentadas posiciones discrepantes sobre una temática para la fijación del monto de la pensión alimenticia, dado que fueron aplicados razonamientos, consideraciones e interpretaciones jurídicas que difieren en lo sustancial en los casos sometidos al órgano jurisdiccional, provocando de esta manera la contradicción de tesis que va a determinar cuál criterio es el que va a prevalecer.

Ahora bien, recientemente la justicia federal resolvió en una contradicción de tesis que no debía aplicarse la regla anterior, sino que la fijación de los alimentos debía determinarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, resolución ésta que vuelve a dejar la fijación de la pensión alimenticia en una forma indefinida y sin una base para poder determinar el monto de la pensión de acuerdo con el número de los acreedores alimentarios, de la siguiente manera:

**“ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307, 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe de atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las



posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente hacer nugatorio este derecho de orden público de interés social.”<sup>76</sup>

En conclusión, a pesar de que se ha pretendido avanzar en materia familiar con respecto a la fijación del monto de la pensión alimenticia que debe fijarse en las controversias del orden familiar y en los juicios de divorcio, la mencionada contradicción de tesis nuevamente deja a los tribunales de primera y segunda instancia sin los elementos para poder determinar en forma proporcional el pago de los alimentos a favor de los acreedores en términos del artículo 311 del Código Civil, ya que no se dan las bases claras y definidas para la fijación del monto de las pensiones alimenticias. Esto es así, ya que al permitir una fórmula matemática que establecía la base para fijar una pensión alimenticia que como anteriormente se señaló, podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, esto es, la capacidad para trabajar de ambos cónyuges, si el deudor alimentario proporciona

---

<sup>76</sup> Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala, Vol. XII, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, 04 de abril, México, 2001. p.615.

uno o varios de los rubros que comprenden los alimentos o la existencia de otros acreedores alimentarios.

Con otras palabras, el Juez de lo Familiar, al fijar la pensión alimenticia, deberá tomar en cuenta la vida, y el interés superior de toda aquella persona que necesite los alimentos; obligando por todos los medios jurídicos posibles a que el deudor cumpla con su obligación, fijando en automático un 50% de la percepción del deudor alimentista en beneficio del acreedor cuando aquél sea asalariado, y para el caso de no serlo, y/o no tener trabajo; sólo en este caso la obligación alimenticia tendrá el carácter de transferible; es decir, le podrá demandar alimentos a los ascendientes o parientes más próximos en grado, que estén en posibilidad física, económica y médica de cubrirlos, para que éstos ejerzan presión sobre el deudor, obligándolo a cumplir.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La evolución de la sociedad, debe ser acorde con la instrumentación de políticas públicas e iniciativas jurídico-legislativas que protejan el interés superior del menor, a las familias mexicanas y a los acreedores alimentistas en la defensa de sus derechos humanos más elementales, destacando dentro de estos, la preservación y conservación de la vida.

**SEGUNDA.** Los tres niveles de gobierno, no dan respuesta efectiva a las necesidades básicas de la célula principal de la sociedad, para legislar en cuestiones inherentes a la familia, aunque en aras de esta protección se haga caso omiso de derechos tan importantes como son, el respeto a los derechos humanos, la protección alimenticia de los menores, de los adultos mayores, de los discapacitados, de los cónyuges y concubinos.

**TERCERA.** El incumplimiento de los derechos humanos en materia de alimentos en nuestro país es tan injusto, que a veces, se respetan más los derechos de los deudores que el de los acreedores, sin tomar en cuenta la necesidad del que los solicita, haciendo a un lado el derecho más importante que es la vida.

**CUARTA.** Actualmente, los alimentos son el deber jurídico que tiene el deudor alimentista, para proporcionar a su acreedor todo aquello que le sirva para subsistir, incluyéndose, atención médica, teniendo como premisa fundamental a la necesidad del que los pide y la capacidad económica del que los proporciona.

**QUINTA.** La obligación alimenticia, es el vínculo jurídico de hecho y de derecho por medio del cual una persona se obliga a otorgar a otra todo o en parte las necesidades alimenticias de su acreedor alimentario.

**SEXTA.** Las características de la obligación alimenticia, básicamente son: la reciprocidad, es personal, intransferible, inembargable, intransigible, proporcional, divisible e imprescriptible, que crea un derecho preferente, el cual, no es compensable ni se puede renunciar y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, también es variable y además, en esta situación, el Juez pueda intervenir de oficio.

**SÉPTIMA.** Urge buscar los medios legales y económicos, adecuados para obligar a los deudores alimentistas, sobre todo los no asalariados, a cumplir con dicha obligación, porque muchos de estos, transgreden la ley impunemente al no establecerse un medio efectivo para lograr el cumplimiento.

**OCTAVA.** El interés superior del menor se entiende como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños, respecto de los derechos de cualquier otra persona, para garantizar el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación, ambiente de respeto y libre de violencia familiar, desarrollando su personalidad, fomentando la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor, de acuerdo a su edad de madurez física y psicoemocional, y los demás derechos que a favor de las niñas y los niños, reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

**NOVENA.** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez del o familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, previendo además, cómo se deben satisfacer en lo futuro tales necesidades, e inclusive, y a pesar de que la obligación alimenticia es intransferible, planteamos como excepción que sólo en la hipótesis, en que el deudor alimentario, no tenga trabajo, o manera de comprobar sus ingresos, la obligación será transferible teniendo como premisa fundamental el interés superior del acreedor alimentista, sea menor, adulto mayor o discapacitado; para que así, los familiares obligados, presionen al deudor a cumplir con su obligación; siempre y cuando los nuevos deudores estén en posibilidad física, económica y psicoemocional.

**DÉCIMA.** Cuando el deudor alimentario es asalariado y tiene un trabajo estable, donde se le paga a través de nómina, es relativamente factible asegurar las cantidades o porcentajes destinados al cumplimiento de la obligación alimentaria mediante el descuento directo de sus percepciones.

**DÉCIMA PRIMERA.** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato; este derecho será imprescriptible. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

**DÉCIMA SEGUNDA.** En materia de alimentos, no existe una regla efectiva por la ley ni por la jurisprudencia en la que se establezca la forma en que deba fijarse el monto de la pensión alimenticia a la que están obligados los deudores alimentarios, esto es, respecto de los cónyuges, cuando uno de ellos no realice un trabajo remunerado, o la cantidad que reciba de éste sea insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias, de acuerdo con los artículos 301 y 302 del Código Civil; en relación a los padres a favor de sus hijos menores, o cuando dichos hijos hayan alcanzado la mayoría de edad pero continúen realizando sus estudios acordes con su edad, como se establece en el artículo 303 del Código Civil; a los ascendientes, respecto de los cuales los hijos, y a falta de éstos, los descendientes más próximos en grado, están obligados a proporcionar alimentos, cuando esos ascendientes carezcan de los medios económicos para subvenir a sus necesidades alimentarias, en términos de los artículos 304 y 305 del Código Civil; y por lo que toca a los hermanos y parientes colaterales, a falta de todos los obligados con anterioridad, así como al adoptante y al adoptado conforme al artículo 307 del referido código. Por lo anterior presentamos como innovador, que la pensión alimenticia, como excepción sea transferible, cuando se cumpla lo establecido en la conclusión novena.

## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. 2ª edición revisada y actualizada. Oxford, México, 2012.

BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. 2ª edición, Porrúa, México, 2003.

BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. 3ª edición, Traducción de Luis Bacci, Reus, Madrid, España, 1985.

BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil Francés. T. 9. 2ª edición, Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 2002.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª edición, Porrúa, México, 2010.

DE LA FUENTE, Juan Ramón. El Derecho a la Salud en México. 3ª edición, Porrúa, México, 2010.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. 2ª edición, Porrúa, México, 2010.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Familia. 2ª edición, Porrúa, México, 2008.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Parte General, Personas. Familia. 20ª edición, Porrúa, México, 2000.

GARCÍA GAYO, Antonio. Historia del Derecho Español. 3ª edición, Temis, Madrid, España, 1994.

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo. La Educación en México. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Civil? En Estudios en Homenaje a FrancoísChabas, Coordinadora Aida Kemelmajer de Carlucci. 2ª edición, Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, 2007.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 2ª edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992.

JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. T.II. 4ª edición, Limusa, Madrid, España, 2000.



MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4ª edición, Porrúa, México, 2003.

MARGADANT, Guillermo F. El Derecho Privado Romano. 13ª edición, Esfinge, México, 1985.

MAZEAUD, Ambroise y Henry. Tratado de Derecho Civil Francés. 3ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho, Vol. 8, Harla, México, 2000.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, UNAM, México, 1990.

OLAVARRIETA, Marcela. La Familia, Estudio Antropológico. 6ª edición, Limusa, México, 2004.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 10ª edición, Porrúa, México, 1990.

PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Derecho de Familia y Sucesiones. 2ª edición, Cultura Jurídica, UNAM-Nostra, México, 2008.

PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 10ª edición, Harla, México, 2009.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2002.

PLANIOL, Marcel. Tratado de Derecho Civil. 10ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 8, México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. Tomo II, 10ª edición, Porrúa, México, 2010.

ROYO MARTÍNEZ, Miguel. La Familia en Roma. 3ª edición, Bosch, Barcelona, España, 2006.

RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. 2ª edición, UTEHA, Barcelona, España, 1990.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia. 2ª edición, Porrúa, México, 2012.

TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 2ª edición, C.N.D.H., México, 2008.

TAPIA RAMÍREZ, Javier. Derecho de Familia. Porrúa, México, 2013.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, 2014.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2014.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México, 2014.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2014.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2014.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y DE LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, México, 2014.

QUIJADA, Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, 2ª edición, Ángel Editor, México, 2003.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Diccionario de la Real Academia Española. 2ª edición, Salvat, México, 2000.

Diccionario Enciclopédico. Pequeño Larousse Ilustrado. 2ª edición, Larousse, México, 2010.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Dris-Kill, Buenos Aires, Argentina, 2000.

## JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. IV, Tesis XX, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, J/34, septiembre, México, 1996.

Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala, Vol. XII, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, 04 de abril, México, 2001.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª Época, 4a. parte, México, 1990. p. 71.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 6ª Época, 4a. parte, México, 1975.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 6ª Época, T. LX, 4a. parte, México, 1989.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 7ª Época, 4a. parte, vol. 89, México, 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, 8ª Época, Tercer Tribunal Colegiado, julio, México, 1985

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, 9a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito; y su Gaceta; Septiembre, México 2009.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, 9a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito, y su Gaceta; Julio, México, 2010.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, 9a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito; y su Gaceta; Febrero, México, 2011.

Semanario Judicial de la Federación. Anales de Jurisprudencia. T. XXX. Vol. II. 2ª. Sala Civil, México, 1990.

### **OTRAS FUENTES**

Compendio de Términos de Derecho Civil. Coordinador Jorge Mario Magallón Ibarra. Porrúa-UNAM, México, 2004.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 2ª edición, C.N.D.H., México, 2005.

Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. 4ª edición, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1940.

Gobierno del Distrito Federal. Gaceta Oficial. 2ª edición, México, 25 de mayo del 2000.

Gobierno del Distrito Federal. Secretaría de Desarrollo Social. Manual de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal. Corporación Mexicana de Impresión, Agosto de 2000.